Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546088	Tomás Benjamín Hinrichsen Ramírez, en representación de Hinrichsen & Vasey Operaciones Ltda	Mixta	Hinrichsen & Sons	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no constan las facultades otorgardas. **Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.** A escritos de fechas 28-08-2023: Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Respecto del poder estese a lo previamente resuelto.
1556804	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de UNIVERSAL TRADE SPA	Mixta	UNIVERSAL TRADE SPA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1556805	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de NATURA COSMETICOS S.A.	Denominativa	EMANA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine "servicios y productos de belleza y bienestar" por cuanto no corresponde a un servicio de la clase o reclasifique en la/s clase/s que corresponda acreditando el pago de tasa adicional correspondiente por cada clase/s nueva/s.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556807	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sociedad Gastronómica Vásquez Altmann SpA	Mixta	DAD'S BURGER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1556815	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LIVING MARKET SPA	Mixta	LIVING MARKET	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1556816	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RUBBER FLEX SPA	Mixta	RUBBER FLEX	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556828	Felipe Barril Reyes, en representación de SOLUCIONES TECNOLOGICAS F&D LIMITADA	Mixta	FULLSMART HOUSE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.** Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, donde FULLSMART se encuentra junto, pero HOUSE está dispuesto en un reglón diferente en la etiqueta existiendo un evidente espacio entre los terminosde la denominación. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1556833	Az Y Compañía , en representación de Dercomaq Spa	Mixta	DMQ	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 11: Especifique conforme al clasificador "máquinas para uso agrícola" puesto que la redacción es muy amplia y se genera confusión con productos de otras clases como la 7. A modo de ejemplo en clase 11 hay "Máquinas de riego para uso agrícola".Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556835	Az Y Compañía , en representación de Dercomaq Spa	Mixta	REPINS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 11: Especifique conforme al clasificador "máquinas para uso agrícola" puesto que la redacción es muy amplia y se genera confusión con productos de otras clases como la 7. A modo de ejemplo en clase 11 hay "Máquinas de riego para uso agrícola".Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1556836	Az Y Compañía , en representación de Dercomaq Spa	Mixta	THORKE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 11: Especifique conforme al clasificador "máquinas para uso agrícola" puesto que la redacción es muy amplia y se genera confusión con productos de otras clases como la 7. A modo de ejemplo en clase 11 hay "Máquinas de riego para uso agrícola".Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1556838	Jessica Tatiana Valenzuela Norambuena	Denominativa	BdBebé	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique conforme al clasificador "accesorios para bebés" puesto que la redacción es muy amplia y genera confusión con productos de otras clases que también contienen elementos que pueden ser considerados "accesorios para bebés". Se sugiere en esta clase "Mantas de actividades para bebés; Asientos de columpio para bebés; Gimnasios para bebés [mantas de actividades]; Sonajeros con anillo de dentición para bebés".

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556845	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de MUNDO FUTURO S.A.	Denominativa	MUNDO FUTURO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe nuevo poder debido a que el citado en custodia N° 9197 si bien corresponde a un poder otorgado por el solicitante, no se confiere poder al representante de autos.
1556850	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de MUNDO FUTURO S.A.	Denominativa	MUNDO FUTURO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe nuevo poder debido a que el citado en custodia N° 9197 si bien corresponde a un poder otorgado por el solicitante, no se confiere poder al representante de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556859	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de MUNDO FUTURO S.A.	Mixta	MF MUNDO FUTURO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Acompañe nuevo poder debido a que el citado en custodia N° 9197 si bien corresponde a un poder otorgado por el solicitante, no se confiere poder al representante de autos.** Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, **acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente.** Ello, por cuanto el segmento "mundo futuro" aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1556863	Graciela Felicia Valdés Núñez, en representación de Terraquinta Spa	Denominativa	Terraquinta	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556866	Graciela Felicia Valdés Núñez, en representación de Terraquinta Spa	Denominativa	La Señal	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.
1557874	Moises Hernan Castro Toro, en representación de CAROLINA GIRALDO NAVARRO	Denominativa	BICHOTA	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. Téngase por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, respecto de los productos/servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Tengase presente numero de custodia de poder
1557896	Gino Eduardo Torres Pineda, en representación de Ingeniería y Construcción GT SpA	Mixta	ZUDELI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Al escrito de 23/10/2023: Tengase presente

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557898	Liliana María Del Carmen Toyos	Mixta	Hotel Boutique Nalcas	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).
1558070	Patricio Giovanni Novoa Soto, en representación de png spa	Denominativa	el chapo 701	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1558075	Mauricio Alexis Flores González, en representación de Flores spa y Mauricio Alexis Flores González	Mixta	Rey del tape	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558088	Alejandro Javier Fuentes Burgos, en representación de ALEJANDRO JAVIER FUENTES BURGOS ASESORÍA AGUA YA E.I.R.L.	Mixta	Agua Ya	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . AGUA YA!.
1558092	SERVICES & MARKS, en representación de Autocheck Bio Bio spa.	Mixta	AUTOCHECK	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558102	Francisca Consuelo Campos Aránguiz, en representación de Francisca Consuelo Campos Aránguiz y Mis Patitas SPA	Mixta	Mis Patitas	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 5: Elimine: “shampoo para mascotas (no medicinales)” por no pertenecer a la clase, pudiendo reclasificar en clase 3 acompañando comprobante de pago por la clase que adiciona. Asimismo, elimine. “juguetes chirriantes para mascotas” por no pertenecer a la clase, pudiendo reclasificar en clase 28 acompañando comprobante de pago por la clase que adiciona. En clase 18: Elimine: “cajas de transporte para mascotas” y “camas para mascotas”; por no pertenecer a la clase, pudiendo reclasificar en clase 20 acompañando comprobante de pago por la clase que adiciona. En clase 21:Elimine: “arena para bandejas higiénicas para mascotas”; “golosinas comestibles para mascotas”; “leche en polvo para mascotas” pudiendo reclasificar en clase 31 acompañando comprobante de pago por la clase que adiciona.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560467	Antonio Ricardo San Martín Muñoz, en representación de WAFFLES LOS ANGELES SpA	Mixta	WAFFLES LOS ANGELES	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Proveyendo escrito de 16 de octubre de 2023: cumpla debidamente lo ordenado. Acompañe los datos del segundo representante Pedro Jose Carrera Morillo; atendido que conforme al documento acompañado a fs. 1 dicha representación debería ejercerse en forma conjunta esto es nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono para ser incorporados en la base de datos.
1560864	Adolfo Andrés Momares Atala, en representación de Textil Kimba Limitada	Mixta	CopperBody	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562875	Enrique Andrés Villegas Castro, en representación de Pablo Andrés Villegas Aravena	Mixta	GEOPORT CHILE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación, puesto que no señala las facultades que se otorgan al representante, en particular, no se indica que tenga la representación extrajudicial y que pueda actuar ante organismos públicos. Por tanto, se resuelve: Acompañe copia íntegra del estatuto social vigente de la empresa solicitante. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “GEOPORT”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, GEOPORT, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, GEOPORT, por GEOPORT CHILE, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563059	Exequiel Matías Gutiérrez Espinoza, en representación de Comercializadora de artesanías y otros productos Exequiel Matías Gutiérrez Espinoza E.I.R.L.	Mixta	Micromania Nostalgia & Recuerdos	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. -El documento acompañado no sirve para acreditar la representación, puesto que no señala las facultades que se otorgan al representante, en particular, no se indica que tenga la representación extrajudicial y que pueda actuar ante organismos públicos. Por tanto, se resuelve: Acompañe copia íntegra del estatuto social vigente de la empresa solicitante. -Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Micromania ”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Micromania, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Micromania , por Micromania Nostalgia & Recuerdos, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563074	Felipe Eduardo Almendras Maldonado, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA	Denominativa	innovaxs	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en forma por cuanto documento acompañado se encuentra incompleto al no poder observarse integramente el contenido del mismo.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563120	Carmen Gloria Venegas Vicencio, en representación de ALTO AL FUEGO SpA	Mixta	ALTO AL FUEGO SpA. EQUIPOS MÓVILES DE EMERGENCIA CONTRA INCENDIOS	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Camino El Carmen Parcela 25, lote 6” No tiene numeración o alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, calle, camino, ruta u otra idónea para ubicar la dirección. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ALTO AL FUEGO SpA. EQUIPOS MÓVILES DE EMERGENCIA CONTRA INCENDIOS” Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ALTO AL

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563139	Agustín Perrotta , en representación de Tucan Tech Llc.	Mixta	TUCAN. Tu canal propio de venta online	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado, atendido lo dispuesto en el art. 7, inciso final del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que todos los documentos que se acompañen junto a la presentación de la solicitud deberán ser presentados en idioma español o debidamente traducidos. Mientras que el que se presentó junto a la solicitud de registro, está en un idioma distinto al español. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “TUCAN. Tu canal propio de venta online” Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TUCAN, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TUCAN, por “TUCAN. Tu canal propio de venta online” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se incorpora la traducción de la denominación, y se corrige la descripción de la etiqueta. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563312	Carolina Frias Molina, en representación de Acevedo y Compañia SPA	Mixta	CFP Circuito Profesional Fotovoltaico	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no consta la designación de administrador, gerente general o delegación de poder propiamente tal ni las facultades otorgardas. Y el poderen custodia citado no existe. **Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.** Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, la cual no tiene una "," en su etiqueta. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1563328	Patricio de la Barra, en representación de LEON Y CIA. LTDA.	Denominativa	LEON UNA EXPERIENCIA REDONDA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 103030 no corresponde a uno otorgado por el solicitante. Acompañe nuevo poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563345	Ignacio José Molina Gamberini	Denominativa	Neumabloques	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. **En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, poder identificar correctamente la dirección.**
1563350	ABOGADOC SpA, en representación de IMPORTADORA LYU LTDA.	Mixta	LOOK HERE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 123321 no existe, acompañe nuevo poder.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499596	SARGENT & KRAHN, en representación de EVAC+CHAIR INTERNATIONAL LIMITED	Mixta	Halo EVACUATION	Al escrito de fecha 05 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase acompañado y acreditado pago de tasas adicionales, por corregidas las clases observadas. Al otrosí: Téngase presente.
1514406	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Monster Energy Company	Denominativa	MONSTER	Al escrito de fecha 07 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregidas las clases observadas.
1515586	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc.	Mixta	Pay Later	Al escrito de fecha 11 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1524412	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ALIBABA SINGAPORE HOLDING PRIVATE LIMITED	Mixta	ALICHOICE	Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregidas las clases observadas. Al otrosí: Téngase presente. De oficio se elimina en la clase N°9 por encontrarse idénticamente repetidos: “dispositivos periféricos utilizados con ordenadores”. En la clase N°36 se elimina dos veces “Recaudación de fondos de beneficencia” y una vez “Servicios de cambio de divisas” por estar duplicados. En la clase N°38 se elimina “alquiler de coches; aparcamiento de coches” y “Alquiler de refrigeradores”. En la clase N°41 se corrige acorde al clasificador “fotografía” por “servicios de fotografía”, con la finalidad de que no sea inductivo a error con otras clases de productos o servicios.
1528088	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de SWM Luxembourg	Denominativa	MATIV	Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregidas las clases observadas. De oficio se elimina en la clase N°16 por encontrarse idénticamente repetidos: papel de transferencia térmica; artículos de encuadernación; material de dibujo para artistas; material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); material de instrucción o de enseñanza; blocs de notas” y “manteles de papel” y se reclasifica a la clase N°19 “papel de construcción” en atención a que es una redacción expresa de dicha clase. Finalmente, se elimina en la clase N°17, por estar duplicados “cinta para juntas de paneles de yeso; cinta aislante eléctrica; materiales aislantes de materias plásticas” y “materias plásticas semielaboradas”.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529954	JARRY IP SPA, en representación de Lineage Logistics Holdings, LLC	Denominativa	EMERGENT COLD	Al escrito de fecha 22 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregidas las clases observadas.
1535210	JARRY IP SPA, en representación de Factor Luz SpA	Mixta	factorluz	Al escrito de fecha 15 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1535216	JARRY IP SPA, en representación de Factor Luz SpA	Mixta	factorenergy	Al escrito de fecha 15 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1538532	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de J.E.J. Ingenieria S.A.	Mixta	JEJ	Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542968	Alex Alberto Delgado Plenkovich	Mixta	ADEI ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPRESARIOS DE ILLAPEL	Atendido lo dispuesto en el artículo 23 Bis A de la Ley de Propiedad Industrial, que en su inciso primero señala: "…*marca colectiva se comprende todo signo o combinación de signos capaz de distinguir en el mercado los productos o servicios* ***de los miembros de una asociación****…"* y en su inciso segundo indica que "…*se* ***entenderá por asociación a las agrupaciones*** *de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios* ***que gocen de personalidad jurídica****."* Que, en consideración que la solicitud fue presentada por una única persona natural, la que, durante el transcurso de la tramitación no ha señalado que la titularidad de la solicitud corresponde a una asociación con personalidad jurídica –como lo exige la ley-. Así como tampoco ha dado indicios de ello, pues en la oportunidad en la que se observó para que acompañara el reglamento –con lo que se daría cuenta de que la titularidad recae en una agrupación y no en una única persona natural, junto con los demás requisitos que exige la ley pare este tipo de marcas-, no cumplió, sino que en su lugar acompañó, una guía de "normas de identidad visual". Por lo que ***no se cumplen los requisitos para configurar una Marca Colectiva***, es que ***de oficio se corrige el tipo de solicitud de Marca Colectiva Mixta a una marca Mixta individual***. Por otra parte, se comunica a la solicitante que, el pago de fecha 05 de febrero de 2023 resulta improcedente. Toda vez que no es posible agregar más clases a la solicitud, en virtud del principio de prioridad, y que las tasas por la clase solicitada ya fueron pagadas. Es que se le autorizará de forma excepcional y por única vez, la devolución del pago previamente señalado, en virtud de que no se configura lo prescrito en los artículos 18 Bis E y F de la ley 19.039. A los escritos de fecha 02 de agosto de 2023: Por no cumplido lo ordenado. Estese al mérito de autos.
1546062	Jennifer Ann Hoover, en representación de Edward Anthony Flaherty	Mixta	Flaherty	A escrito de fecha 21-08-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546094	Moises Hernan Castro Toro, en representación de TBC TRADEMARKS, LLC	Denominativa	TRAILER KING	A escrito de fecha 21/09/2023 téngase por acompañado poder.
1546173	Clarke, Modet & C° Chile, en representación de BENELLI Q.J. SRL	Mixta	PESARO B MOTOBI	A escrito de fecha 26/09/2023 téngase por aclarada cobertura.
1546212	Galvarino Mauricio Gómez Gómez, en representación de María Cristina Alvarado Asencio	Mixta	Una Gran Avenida	A escrito de fecha 06/09/2023 téngase por acompañado poder.
1546247	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA PREMIER CHILE LIMITADA CHILE LIMITADA	Denominativa	PREMIER	A escrito de fecha 23/09/2023 téngase por acompañado poder.
1546360	Patricio Orlando Garcias Henríquez, en representación de Fernando Javier Toro Arias	Mixta	TOTTEN KORPS	A escrito de fecha 29/09/2023 téngase por acompañado poder.
1546517	Levo Legal, en representación de Marianela Del Pilar Chalco Correa	Figurativa		A escrito de fecha 10/10/2023 téngase por aclarada cobertura.
1546523	JARRY IP SPA, en representación de Volkswagen Aktiengesellschaft	Denominativa	ID. BUZZ	A escrito de fecha 20/09/2023 téngase por aclarada cobertura.
1546584	SILVA ABOGADOS, en representación de Church & Dwight Co., Inc.	Denominativa	HERO	A escrito de fecha 15/09/2023 téngase por aclarada cobertura.
1546651	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Shenzhen Weiji Technology Co.,Ltd	Mixta	F Filmeasy	A escrito de fecha 16/10/2023 téngase por acompañado poder.
1546674	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Jiangxi zhongmei tourism culture development Co., Ltd	Figurativa		A escrito de fecha 16/10/2023 téngase por acompañado poder.
1546676	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Jiangxi zhongmei tourism culture development Co., Ltd	Denominativa	WINPEROT	A escrito de fecha 16/10/2023 téngase por acompañado poder.
1546781	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de C.M. SERVICIOS SPA	Mixta	LA CASA DEL BORDADOR	A escrito de fecha 29/09/2023 téngase por acompañado poder.
1546787	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TUNQUEN MAGICO SPA	Mixta	CASAS DE PLAYA BY TUNQUÉN MÁGICO	A escrito de fecha 29/09/2023 téngase por acompañado poder y por aclarado domicilio del solicitante.
1546806	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de HSM RENTAL LTDA.	Mixta	CAUTIVO CHILEAN WINES	A escrito de fecha 29/09/2023 téngase por acompañado poder.
1546822	Moises Hernan Castro Toro, en representación de TANTIVY AUTOMOTIVE CO., LTD.	Mixta	VIKÁ	A escrito de fecha 17/10/2023 téngase por acompañado poder.
1546950	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de EDITORIAL TANTO MONTA SPA	Denominativa	TANTO MONTA	A escrito de fecha 05/10/2023 téngase por acompañado poder.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546951	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES FOREST CHILE LTDA.	Mixta	FOREST CHILE	A escrito de fecha 05/10/2023 téngase por acompañado poder.
1546952	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de EDITORIAL TANTO MONTA SPA	Figurativa		A escrito de fecha 05/10/2023 téngase por acompañado poder.
1556808	JARRY IP SPA, en representación de IMPORTADORA IGTEC SPA	Mixta	igtec	
1556810	Karla Kristel Vergara Acevedo	Mixta	RIDICULUZZ	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1556814	Víctor Manuel Vallejo Ibáñez	Mixta	MANTA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1556818	Juan Bernardo Badilla Bórquez, en representación de LUCIO DE LAS MERCEDES VICENCIO URRUTIA	Mixta	LV LUCIO VICENCIO Y CIA. LTDA.	Se **corrije de oficio** "puertas eléctricas" por "abrepuertas eléctricas" ya que se encuentra dividida en la redacción original. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. A escrito de fecha 29-08-2023: Como se pide, se corrige la denominación.
1556822	Juan Bernardo Badilla Bórquez, en representación de LUCIO DE LAS MERCEDES VICENCIO URRUTIA	Mixta	LV LUCIO VICENCIO Y CIA. LTDA.	Se **corrije de oficio** "alización de programas informáticos para terceros" por "actualización de programas informáticos para terceros" ya que se encuentra dividida en la redacción original. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1556823	Néstor Flavio Cárcamo Sanhueza	Mixta	PLATAFORMA GROUP	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1556834	Juan Bernardo Badilla Bórquez, en representación de LUCIO DE LAS MERCEDES VICENCIO URRUTIA	Mixta	LV LUCIO VICENCIO Y CIA. LTDA.	Se **corrige de oficio** "Servicios de reparación, mantención e instalación de todos los productos contemplados en la clase 09." por "Servicios de reparación, mantención e instalación de todos los productos contemplados en la clase 09, con excepción de la reparación, mantención e instalación de software, programas computacionales y aplicaciones informáticas" **puesto que corresponden a servicios expresos de clase 42.** Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1556837	Badilla Davis Limitada, en representación de Women for Sports SpA	Denominativa	Women4Sports	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556841	Jessica Alejandra Muñoz Anavalón, en representación de Sociedad de Medicina Estética, Regenerativa y Anti Envejecimiento Limitada	Denominativa	HUNZA MEDICINA ESTÉTICA	
1556846	Evelyn Karen Weisse Carrasco	Denominativa	CACHUREOS APOLO KWEISSEC	
1556854	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd.	Denominativa	DREXRED	
1556855	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de ROLAND SPAARWATER LIMITADA	Denominativa	MRS SHOP By Roland Spaarwater	
1556857	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de ROLAND SPAARWATER LIMITADA	Denominativa	MRS SHOP By Roland Spaarwater	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1556858	Az Y Compañía , en representación de HITES S.A.	Denominativa	ZAPATILLAZO, HITES	
1556860	Az Y Compañía , en representación de HITES S.A.	Denominativa	ZAPATILLAZO, HITES	
1556864	Az Y Compañía , en representación de Francesca Zoffoli Silva	Mixta	FZS FRANCESCA ZOFFOLI SILVA ARQUITECTURA	
1557048	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FACTOR PSICOLÓGICO PSICOLOGÍA Y BIENESTAR SpA	Mixta	FACTOR PSICOLÓGICO	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1557133	Carlos Cristian Barrera Vásquez	Mixta	LET'S GO DOGS PET SOLUTIONS	
1557138	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Mixta	MISTRAL DESTILERIA MISTRAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1557145	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Mixta	MISTRAL DESTILERIA MISTRAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1557146	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Mixta	MISTRAL NOBEL CLASICO DESTILERIA MISTRAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1557150	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Mixta	MISTRAL NOBEL D.O. 1931 DESTILERIA MISTRAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1557151	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Mixta	MISTRAL NOBEL FIRE DESTILERIA MISTRAL	
1557153	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Mixta	MISTRAL NOBEL APPLE DESTILERIA MISTRAL	
1557154	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Mixta	MISTRAL DESTILERIA MISTRAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1557155	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Mixta	MISTRAL NOBEL HONEY DESTILERIA MISTRAL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557156	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Figurativa		
1557158	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Mixta	DESTILERIA MISTRAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1557165	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Mixta	MISTRAL NOBEL BARRICA TOSTADA DESTILERIA MISTRAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1557222	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.	Denominativa	ADVICE	
1557223	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.	Denominativa	ADDVISOR	
1557231	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.	Denominativa	ADD	
1557263	Cristian David Flores Rozas	Mixta	BAR 88	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1557872	SILVA Y CIA., en representación de LATAM Airlines Group S.A.	Mixta	CLUB DEL VINO LATAM PASS	
1557873	SILVA ABOGADOS, en representación de Comercial Highend Ltda.	Mixta	HIGHEND	
1557875	SARGENT & KRAHN , en representación de FUNDACION TELETON	Denominativa	REC & ROLL	
1557877	SILVA Y CIA., en representación de LATAM Airlines Group S.A.	Mixta	CLUB DEL VINO LATAM PASS	
1557879	SARGENT & KRAHN , en representación de FUNDACION DUOC DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Denominativa	KOOJLAB	
1557882	Néstor Flavio Cárcamo Sanhueza	Denominativa	PROXIMOS REMATES	
1558028	SILVA Y CIA., en representación de Laboratorios Stein, S.A.	Denominativa	TERIBASTEIN	
1558029	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de COMERCIAL MOBIKIT LTDA.	Denominativa	MULTIKIT	Al escrito de 15/09/2023: tengase presente
1558031	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Alejandro Castillo Valasquéz	Denominativa	Un Viaje sin Retorno	
1558037	Juan Carlos Alarcón Vidal, en representación de Christiane Eben Aresti	Mixta	Mercado La Choca	
1558040	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Herskovic Minond	Mixta	Accompany	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558049	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CHEMMER ENTERPRISE CO., LTD	Denominativa	CHEMMER	
1558051	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SCV SERVICIOS MEDICOS E INMOBILIARIA	Mixta	EXPERIENCIA PILATES	
1558066	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hector Andres Lorca Andrade	Mixta	Heloan	
1558067	Jorge Antonio Aránguiz González	Denominativa	SAKAMI	
1558071	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de ALPS SPA	Mixta	ALPS AMERICA LATINA PAYMENT SOLUTIONS	
1558078	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Abel Oyarzun Cornejo	Mixta	Chilote Cocina	
1558081	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcela Verónica Bustos Flores	Mixta	Estudio Milochenta	
1558082	Patricio Giovanni Novoa Soto	Denominativa	TMT THE MONEY TEAM	
1558098	Marco Felipe Mendoza Espinoza	Mixta	+CNC CENTRO NEUROLÓGICO CONCEPCIÓN	
1558103	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Fundación Red de Recursos Humanos	Mixta	+RedRH Revista Digital	
1559966	ASESORÍAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de THE VITAL BRAND SpA	Mixta	THE VITAL BRAND	Proveyendo escrito de 18 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1560002	Daniel Cancino Cornejo.	Mixta	ETRUSCO Uomo	Proveyendo escrito de 17 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1560314	Ramón Renato Hernán Yáñez Delgado	Denominativa	Caituy de Achao	Proveyendo escrito de 16 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1560509	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.	Denominativa	TE QUIERO VERDE	
1560824	Maycoll Scots Catalan Cornejo	Mixta	Sochindep	Proveyendo escrito de 18 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1560875	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de Luis Ulloa Samaniego	Mixta	DR.BURGER	Proveyendo escrito de 18 de octubre de 2023: A lo Principal: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosì : Téngase por acreditada la representación. Se corrige de oficio la base de datos incluyendo rut del solicitante en atención a los documentos acompañados y se incorpora representante.
1561066	ATRIUM S.A., en representación de nidia muñoz arrepol	Mixta	DIATOMEAS DEL SUR	Proveyendo escrito de 16 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561205	Jorge Cristian Olguin cid, en representación de Olguinfilms & partners Spa	Denominativa	Kalkutún	Proveyendo escrito de 18 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1561231	Hugo Andrés Campos Miranda, en representación de Inversiones AXION SpA	Mixta	Plan	Proveyendo escritos C/2023/137805, C/2023/137809 y C/2023/137813 de 16 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1561263	Cynthia Regina Cardoso	Mixta	Cerámicas Pochy	Proveyendo escrito de 16 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1561343	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.	Denominativa	ALPIRIX	
1561517	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de Chilemat SpA	Denominativa	CHILEMAT, HOK	Vistos y considerando que una frase de propaganda en su definición es "Conjunto de palabras que constituyen un enunciado" y enunciado es "Grupo de palabras que tiene sentido completo". Que analizando el signo solicitado, consta que se constituye por dos elementos denominativos: "Chilemat" y "Hok" por lo que no posee estructura de frase. Se Resuelve: Se corrige de oficio el tipo de marca de frase de propaganda a Denominativa.
1561519	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de Chilemat SpA	Denominativa	CHILEMAT, HO-KI	Vistos y considerando que una frase de propaganda en su definición es "Conjunto de palabras que constituyen un enunciado" y enunciado es "Grupo de palabras que tiene sentido completo". Que analizando el signo solicitado, consta que se constituye por dos elementos denominativos: "Chilemat" y " HO-KI" por lo que no posee estructura de frase. Se Resuelve: Se corrige de oficio el tipo de marca de frase de propaganda a Denominativa.
1561520	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de Chilemat SpA	Denominativa	CHILEMAT, FITORIO	Vistos y considerando que una frase de propaganda en su definición es "Conjunto de palabras que constituyen un enunciado" y enunciado es "Grupo de palabras que tiene sentido completo". Que analizando el signo solicitado, consta que se constituye por dos elementos denominativos: "Chilemat" y "FITORIO" por lo que no posee estructura de frase. Se Resuelve: Se corrige de oficio el tipo de marca de frase de propaganda a Denominativa.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561521	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de Chilemat SpA	Denominativa	CHILEMAT, FTORIO	Vistos y considerando que una frase de propaganda en su definición es "Conjunto de palabras que constituyen un enunciado" y enunciado es "Grupo de palabras que tiene sentido completo". Que analizando el signo solicitado, consta que se constituye por dos elementos denominativos: "Chilemat" y " FTORIO" por lo que no posee estructura de frase. Se Resuelve: Se corrige de oficio el tipo de marca de frase de propaganda a Denominativa.
1561522	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de Chilemat SpA	Denominativa	CHILEMAT, F-TORIO	Vistos y considerando que una frase de propaganda en su definición es "Conjunto de palabras que constituyen un enunciado" y enunciado es "Grupo de palabras que tiene sentido completo". Que analizando el signo solicitado, consta que se constituye por dos elementos denominativos: "Chilemat" y " F-TORIO" por lo que no posee estructura de frase. Se Resuelve: Se corrige de oficio el tipo de marca de frase de propaganda a Denominativa.
1563041	Bárbara Paz Cáceres Niklitschek	Denominativa	Daruma Bar & Tea House	
1563042	Manuel Alejandro Rojas Osorio	Denominativa	ArteHogar	
1563043	mauricio moreno guajardo	Mixta	AKAR	
1563044	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de EMILIO EDGARDO VALDIVIA ZELAYA	Denominativa	GENGHIS KHAN	
1563045	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de EMILIO EDGARDO VALDIVIA ZELAYA	Denominativa	LOLEK	
1563046	ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ ABARCA	Denominativa	Vinos Insolentes SpA	
1563047	Natalia Francisca Pacheco, en representación de DB Terra Chile Holdco SpA	Denominativa	HoldcoNet	
1563048	Natalia Francisca Pacheco, en representación de DB Terra Chile Holdco SpA	Denominativa	Holdco Network	Traduciendo de oficio marca al español.
1563052	TOMAS ALEJANDRO ALZAMORA MUÑOZ, en representación de PELICULAS DEL ÑUBLE SPA	Mixta	FESTIVAL DE CINE NACIONAL DE ÑUBLE	
1563054	AQUILES RODOLFO VELOSO MORALES	Mixta	TCG STORE	
1563055	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Shulton, Inc.	Denominativa	DRAGONBLAST	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563056	Natalia Francisca Pacheco, en representación de DB Terra Chile Holdco SpA	Denominativa	Holdco Networks	Traduciendo de oficio marca al español.
1563057	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA	Denominativa	TRÉBOL Tu súper vecino	
1563058	MIGUEL IGLESIAS, en representación de MIG RENTAL Y MAQUINARIA SPA	Denominativa	Advantage Pro Tools	
1563060	CIRO FELIPE LEICHTLE SANCHEZ	Denominativa	LEMONHONEY	
1563066	Evelyn Nuñez Morales	Mixta	QUIMLAB no sólo somos detergentes, somos tecnología	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “QUIMLAB ”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, QUIMLAB, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, QUIMLAB , por QUIMLAB no sólo somos detergentes, somos tecnología, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1563067	Francesca Gigliola Gederlini Gollerino	Denominativa	Masai Centro de Salud Integral	
1563069	francisco torrealba, en representación de Ecopacking Chile SpA	Mixta	Blue Bird Cafe	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563071	Felipe Eduardo Almendras Maldonado, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA	Mixta	Greenvolution soluciones verdes para la acuicultura	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Greenvolution ”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Greenvolution, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Greenvolution , por Greenvolution soluciones verdes para la acuicultura, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1563073	MAURICIO ALEJANDRO LANZA MUÑOZ	Mixta	ExpoLED	Se elimina “Imagen & Publicidad (esta frase sin protección a la marca)", por ser de uso común.”. atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1563077	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de EMILIO EDGARDO VALDIVIA ZELAYA	Denominativa	KHAN	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563117	Andrés Vallebella Pasten	Denominativa	Espacio Moss	De oficio se complementa el segundo apellido del titular, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral, y se señala que la denominación no tiene traducción.
1563119	Rodrigo Antonio Morgado Valdebenito, en representación de Esencias Via del Corso SpA	Denominativa	Perfumarte	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1563121	Ariel Alejandro Cardenas Sucarrat	Mixta	ARCALUM	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1563122	Estudio Jurídico Defiende Tu Idea Limitada, en representación de Muriel Parra Montero	Mixta	BABLS	
1563128	Viana Rosa Amalia Beratto Villagra, en representación de Bioingemar Ltda	Denominativa	PureShield	
1563129	Patricio Arnold Olivares Sanchez	Mixta	YO SOY GATRICIO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1563130	Juan Enrique Puga Valdes, en representación de Soria SpA	Denominativa	CARDINALE PREMIUM	
1563133	Alejandro Salazar Rost	Denominativa	IMAGEN VIVA	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1563137	Ármate Abogados Limitada, en representación de Amaro Salvador Benavente Marín	Denominativa	Pillería	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1563140	Jorge Humberto Standen Perez, en representación de Sociedad Importadora y Distribuidora 79 Limitada	Mixta	STANDEN	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1563141	Jerson Parra Toledo , en representación de BTS Consultoría Legal SpA	Denominativa	BTS LEGAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1563144	Nelson David Galloso Yañez	Denominativa	ABCONTROL LTDA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1563146	Noemí Vallejos Cortés	Mixta	ZullyPet	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1563147	Carlos Puelma Allende, en representación de Azucarera del Litoral S.A.	Mixta	A AZUCARLITO	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1563148	Paola Andrea Arriaza Arias	Mixta	zooplanet	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1563149	Carlos Puelma Allende, en representación de Interandina de Comercio Ltda.	Denominativa	TRINUS	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1563151	Carlos Puelma Allende, en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	VITRINA SIN TIEMPO	
1563152	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Antonia Canaves Alfonso	Mixta	AL AGUA PATO	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se completó de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563153	Lorena Andrea Zapata Rojas	Mixta	VELU AGENCIA DE VIAJES	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1563156	Asesorías DLA Piper Chile Limitada, en representación de Venecia Cardenas De Juan	Mixta	Adopta Un Peludo	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1563157	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de SEBEN CHILE SPA	Mixta	SEBEN KIDS	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1563158	Francisco Javier Maturana Marciel	Mixta	Doña Sofia La reina del tostado	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1563164	Esteban Adolfo Muñoz Araneda	Denominativa	papagonia	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1563165	Sebastian Alexis Pino Infante	Denominativa	Caiquenes outdoor	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1563188	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de YOJAINNY GEORGINA MONASTERIO FERMIN	Mixta	Curly love	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación CURLY arriba y LOVE abajo con letras mayúsculas de diseño especial en color rojo que forman un corazón sobre un fondo blanco."
1563189	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de WINDEL CHILE SPA	Mixta	WINDEL	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía de rostro de pingüino en colores blanco, negro y amarillo. Abajo denominación WINDEL en letras minúsculas en color negro, punto de la letra I en color amarillo, todo sobre un fondo blanco".
1563190	Nivelaw Consultorias Legales Limitada, en representación de Marie Parot Corona	Mixta	ECOS DE CONSCIENCIA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Imagen que contiene la frase ECOS DE CONSCIENCIA en la parte superior, en letras manuscrita de color naranjo con borde blanco, sobre una figura de fantasía de la cabeza de una persona de color blanco, en posición de perfil hacia la izquierda, de la cual se desprende una segunda silueta de una cabeza de persona en posición de perfil con la mirada hacia arriba. De fondo se observan diferentes figuras curvas en colores mezclados, entre los cuales se encuentra, el celeste, amarillo, morado, naranjo, azul, verde".

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563191	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de E&R Soluciones Gastronómicas	Mixta	Solwara	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía formada por un sol sobre una ola de líneas curvas en color negro. Abajo denominación Solwara en letras minúsculas excepto la letra S que es mayúscula en color negro, sobre un fondo blanco."
1563192	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Angel Cabanzo	Mixta	Rulos soñados	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación Rulos arriba en tonalidad café claro, abajo denominación Soñados en tonalidad café oscuro, la letra O es reemplazada por una espiral circular en tonalidad café claro, en letras minúsculas excepto letras R y S que son mayúsculas, todo sobre un fondo blanco".
1563193	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alfonso Andrés Fuenzalida Urmeneta	Mixta	Furtz	
1563194	Pilar Beatriz Miranda Dobson, en representación de Licorería Miranda Dobson Spa	Mixta	La Petakita Botilleria	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Logotipo en el que se aprecia al medio de la imagen la frase "La Petakita", ligeramente rotada, en letras mayúsculas de color rosado (perfil rgb #e82e89) y contorno amarillo (perfil rgb #ffed00), y una sombra de color gris (perfil rgb #616160), abajo se aprecia la palabra "BOTILLERIA", ligeramente rotada, de color blanco y contorno morado (perfil rgb #82378c) y una sombra de color gris (perfil rgb #616160); tanto arriba como abajo de la denominación se aprecian líneas irregulares de distintos tamaños de color morado (perfil rgb #82378c) ubicadas de forma vertical y diagonal; en el borde derecho e izquierdo de la imagen se aprecian círculos deformados de distintos diámetros de color morado (perfil rgb #82378c). La fuente utilizada para el texto de esta imagen es "Droid Regular" todo sobre un fondo blanco."
1563195	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Makarena Ester Muñoz Tolosa	Mixta	Mandirhome	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación Mandir en letras manuscrita en color negro, trazo de letra N baja en línea curva hacia el inicio de la palabra. Diseño de hojas al inicio y término de la denominación, abajo denominación HOME en letras mayúsculas de color negro todo sobre un fondo blanco."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563196	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SERVICIO DE BIENESTAR HUMANO LABORIE Y BENAVENTE LIMITADA	Mixta	Alma Ikigai	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Círculo rosado, al centro figura de cuatro círculos entrelazados entre sí en color gris. Abajo denominación alma ikigai en letras minúsculas de color gris. Fondo color negro."
1563199	Carlos Alberto López Llano	Mixta	Lefix	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación Lefix en color negro. Letra I tiene diseño especial como un símbolo que se asemeja a una persona apoyada de una ayuda técnica ortopédica, la palabra termina con una letra X de gran tamaño de distintas tonalidades de color verde, todo sobre un fondo blanco".
1563201	Nivelaw Consultorias Legales Limitada, en representación de Marie Parot Corona	Mixta	REMANSO DEL ESPÍRITU	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase: “Sin proteccion a la frase Tu lugar de encuentro" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Logotipo consistente en un circulo verde, en su lado izquierdo superior se aprecia la denominación REMANSO DEL ESPIRITU. Dentro del circulo se observa figura de fantasía de un ave con sus alas extendidas de trazo negro en color blanco, con una rama verde en su pico, atrás se aprecia diseño en color naranjo que simula un sol, abajo al centro se observa figura de una carpa en blanco, a su lado izquierdo una montaña y al lado derecho varios arboles. Abajo fuera del círculo se aprecia la frase TU LUGAR DE ENCUENTRO, todo en letras mayúsculas de color negro sobre un fondo blanco."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563204	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de PESAS CHILE SPA	Mixta	PROMACHINE	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación Promachine en letras mayúsculas de color negro, siendo PRO de mayor tamaño sobre un fondo blanco." Se corrige de oficio traducción del solicitante atendido que la palabra PROMACHINE al encontrarse unida se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción al español.
1563207	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Ramón Yuc-liong Kong González	Mixta	DOCTORLAB	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía formada por estetoscopio circular con una gota en su centro, en color negro. Abajo denominación DOCTORLAB en letras mayúsculas de color negro, letra A reemplazada por diseño de figura de una botella, todo sobre un fondo blanco".
1563208	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Cristian Alejandro De Benedectis Abaurre	Mixta	Wolf travel chile	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Círculo blanco con borde en tonalidades rojo, azul y morado, en su interior figura de la cabeza de un lobo en tonalidades rojo, azul y morado. Seguido de denominación Wolf en tonalidades rojo y morado y entre las O y L una estrella de color blanco. Abajo denominación Travel Chile, siendo travel en azul y Chile en rojo, todo sobre un fondo blanco."
1563215	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Debenco Spa	Mixta	CW Coben Workwear Protective Clothing	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación CW al centro en letras grandes de color gris, separada al medio por denominación Coben Workwear en letras mayúsculas de color negro, abajo denominación Protective Clothing en letras minúsculas en color negro, todo sobre un fondo blanco".

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563219	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Chrisma Spa	Mixta	CHRISMA CERVEZA CHILENA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Círculo en color verde, dentro otro círculo de color verde oscuro y bordes dentados irregulares de color verde claro, arriba denominación CHRISMA dispuesta en forma circular en letras mayúsculas de color blanco y abajo la denominación CERVEZA CHILENA dispuesta en forma circular en color blanco y al medio de estas palabras figura de un piñón hacia abajo en color verde. Al centro otro círculo en tonalidades verdes y fondo verde claro, dentro este círculo, dos manos con los puños cerrados chocando entre sí en varias tonalidades de naranjo y trazo en color negro, por sobre y abajo de los puños cuatro líneas de distintos tamaños en color blanco."
1563224	Isabel Sáinz Lobo, en representación de Premium Paper SpA	Mixta	Premium Paper	
1563240	Jorge Garay Pérez, en representación de K LINE CHILE LTDA.	Mixta	Captain Jr. Kai	
1563248	Jorge Garay Pérez, en representación de K LINE CHILE LTDA.	Mixta	Madam Bella Keira	
1563253	Jorge Garay Pérez, en representación de K LINE CHILE LTDA.	Mixta	Trainee I Keiichiro	
1563257	Jorge Garay Pérez, en representación de K LINE CHILE LTDA.	Mixta	Trainee III Keisaburo	
1563314	SILVA ABOGADOS, en representación de On Street S.A.	Denominativa	ON STREET	
1563315	SILVA ABOGADOS, en representación de Servicios de Rehabilitación REC Ltda.	Mixta	HIP KINESIOLOGÍA	
1563318	Patricio de la Barra Gili, en representación de LEON Y CIA. LTDA.	Denominativa	leon una experiencia redonda	
1563319	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Domingo Ignacio Castro Ogas	Denominativa	DOMINGO 7	
1563320	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de Plásticos Haddad S.A.	Denominativa	PANTERA BIOCID	
1563326	Claudio Alejandro Caviedes Ibaceta	Denominativa	Dientes de Navarino	
1563329	SILVA ABOGADOS, en representación de On Street S.A.	Denominativa	ON STREET	
1563332	SILVA ABOGADOS, en representación de On Street S.A.	Denominativa	ON STREET	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563333	Rodrigo Daniel Opazo Escobar	Mixta	Beast Padel	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1563334	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de Plásticos Haddad S.A.	Denominativa	ORAL	
1563335	Miriam Rodriguez Cruz	Mixta	Radio Fm Más 88.9 Colchagua Tu Radio	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "la cual queda sin protección" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. Se completa de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos.
1563338	Lily Isabel Unda Contreras	Mixta	Pascual Parabrisas	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1563341	Gabriel Esteban Costamaillere Valdebenito, en representación de 42x SpA	Mixta	42x	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada ya que el poder en custodia citado no corresponde a un poder del solicitante.
1563342	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Sociedad de Inversiones Villavicencio y Martinez Limitada	Mixta	LEGACY STRONG	
1563343	Jose Luis Benavente Contreras	Denominativa	Andes Motorsports	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1563346	PAULINA ALEJANDRA ASENJO INZUNZA, en representación de ITA SPA	Denominativa	ONE TECHNOLOGY PRODUCTS	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se tiene por acreditada la represetnación en virtud del documento acompañado, ya que el N° de poder no existe.
1563348	HENRIQUE TOSHIROO KOHN SAKIMOTO, en representación de OM SpA	Mixta	LABOM	
1563352	LUIS FELIPE ESPINOZA VILLALOBOS	Mixta	STAY FRESH STUDIO	
1563353	FRANCISCO JAVIER MATURANA PEREZ	Denominativa	PINTACURA MATURANA WINES	
1563386	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de eproc ingenieria spa	Denominativa	eproc ing	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563391	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de ALIMENTOS SANTORINI LIMITADA	Denominativa	SANTORINI	
1563394	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de FABIAN ESTEBAN OSES IBAÑEZ	Denominativa	Blas	
1563401	Jorge Schenke Larraín	Denominativa	Lici	
1563402	Jose Hugo Mujica Covarrubias	Denominativa	Frondas	
1563419	Franco Manuel Castillo Cárdenas	Denominativa	Guarida de Mascotas	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540780	MGA Abogados SpA, en representación de AGRÍCOLA Y COMERCIAL SANTA MAGDALENA SpA	Mixta	Agrícola Santa Magdalena	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1160622 Marca SANTA MAGDALENA BALDUZZI Protege Vinos, licores, bebidas alcohólicas (excepto cerveza). de la clase 33; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546670	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ROXANA DE LAS NIEVES RIVERA ALCALDE	Mixta	PIECLINIC PCA PODOLOGÍA CLÍNICA AVANZADA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. En efecto el signo pedido se estructura principalmente en base a las palabras Pie y Clinic, el primero, pie, lo define la Rae como "Extremidad de cada uno de los dos miembros inferiores del cuerpo humano" e indica la destinación y objeto de los servicios pedidos, la segunda clinic, que se traduce al español como clínica, y que define la Rae como "Dicho de un establecimiento sanitario: Ligado, por lo general, a una institución docente y que atiende pacientes de diversas enfermedades

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548611	JAP ABOGADOS LIMITADA, en representación de Olga Korenevskaya	Mixta	TUSDEUDAS.COM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” El signo solicitado contiene en su denominación la bandera de Chile que es un “país soberano ubicado en el extremo sur de América del Sur..”

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548652	Vicente Jesús Vicuña López	Denominativa	MercadoAgro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "MERCADOAGRO", el primer término es definido como *"Conjunto de consumidores capaces de comprar un producto o servicio"* y el segundo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548745	Gonzalo Guzmán Cassanello, en representación de Vinos G2 SpA	Denominativa	Oriundo de Itata	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "ORIUNDO DE ITATA", el primer término es definido como *"Que trae su origen de algún lugar",* y por el término "ITATA" que corresponde según el Decreto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548793	Sofía Loreto Ormazábal Santelices	Denominativa	SODECA Ventiladores	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1261686 Marca SODECA Protege Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias. de la clase 11; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548986	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de BIOPLUS LTDA.	Denominativa	GERMAN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548997	Diego Blanch Lusson	Denominativa	THE HOUSE OF RIBS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, "THE HOUSE OF RIBS", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “La Casa de las costillas”, lo cual describe de forma directa a una casa de comidas donde se preparan costillas con carne de animal vacuno, lanar, porcino. De esta manera el conjunto pedido en su estructura y extensión no contiene

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549111	Ignacio Andrés Díaz López De Maturana	Mixta	Wash Up	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en WASH UP, que se traduce como Lavarse, definido como "limpiar con un medio líquido, especialmente con agua", lo cual describe el servicio solicitado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549214	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTES APRISA LIMITADA	Mixta	TRANSPORTES APRISA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°874387 Marca PRISA Protege Servicios de transporte reparto de toda clase de mercancías y depósitos de las mismas de la clase 39; Registro N°1126627 Marca PRISA DEPOT, que protege servicios de distribución, embalaje, bodega, almacenamiento y transporte de mercancías, con exclusión de los productos de las clases 25 y 28 de la clase 39; Registro N°1214968, Marca PRISA, que protege papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; pinceles;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549360	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Centro de Salud Deportivo y Estética Onefit Limitada	Mixta	AIFIT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1337605, marca ONEFIT, que distingue Armaduras de sombreros; artículos de sombrerería; bañador (pantalón corto); bandas de sujeción para fajas de kimono (obiage); bandas para la cabeza; bandas para la cabeza contra el sudor; bikinis; blazers; blusas; bufandas; buzos (vestimenta); calcetines; calzado de deporte; calzas [leggings]; calzoncillos bóxer; camisas; camisas de deporte; camisas de deporte con mangas cortas; camisas de vestir; camisas tipo polo; camisetas; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; camisetas de manga corta o larga;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549399	Pamela Andrea Cisternas Véliz	Mixta	Atómika tienda	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 965347. ATOMICA. Servicios de agencia de publicidad y de marketing; servicio de diseño grafico publicitario. Servicio de organización de exposiciones con fines publicitarios; alquiler de espacios y material publicitario. Servicio de campañas publicitarias. Servicio de agencia de modelos; servicios de modelos para fines publicitarios o de promoción de ventas; relaciones públicas. Servicios de publicidad, marketing y propaganda en todos los ámbitos y áreas, radiada, televisada, escrita y en línea; venta e intermediación de publicidad en todos los medios; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549520	Ludy Rebeca Corvalán Astudillo	Mixta	Gestor Plus	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°820827 Marca PLUS Protege Utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (excepto pinceles), materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (excepto vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza. de la clase 21; Registro 1069539 Marca GESTAR Protege servicios de oficina de empleo y contratacion de personal de la clase 35; Registro 1170335 Marca GESTAR Protege

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549634	Paulina Elisa Vega Astudillo	Denominativa	Mejora Comunicaciones	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "Mejora Comunicaciones", se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35, tendrán por finalidad corregir y mejorar las comunicaciones corporativas y las relaciones públicas de las empresas u otro tipo de organizaciones. Esto es, un conjunto de actividades involucradas en la gestión y orquestación de todas las comunicaciones internas y externas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549688	Nicolás Ignacio Olivares Oyarzún, en representación de Bota Cervecera SPA	Mixta	Beer Comedy House	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1303261. BEER INC. HOUSE. Cafés-restaurantes; Hostales; Pizzerías; Pubs; Sandwichería; servicios de bar. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549713	José Guillermo Marín Larrañaga	Denominativa	LA GRAN AMÉRICA JÚNIOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 950542. LA GRAN AMERICA JR. Conjunto musical, eventos musicales, entretenimientos y evento en general. Clase 41. Registro 887860. SONORA AMERICA JUNIOR. Servicios de conjunto musical. Clase 41. Registro 1394445. AMERIKAN SOUND JR. Alquiler de grabaciones fonográficas y de música; Alquiler de instrumentos musicales; Espectáculos de variedades; Espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; Facilitación de instalaciones para películas, espectáculos, obras de teatro, música o capacitación; Organización de actividades

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549734	José Andrés Zavala Valenzuela, en representación de WARMI HILADOS SPA	Denominativa	WARMI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1337691. WARM. Algodón (hilos de -); algodón hilado; bordar (hilos para -); cáñamo (hilos de -); coser (hilos de -); elásticos (hilos -) para uso textil; hilados; hilo de algodón para zurcir; hilos de fibras químicas para uso textil; hilos de fibras sintéticas; hilos de lana de angora; hilos de lana retorcidos; hilos de seda hilados a mano; hilos mixtos a base de algodón; hilos mixtos a base de lana; hilos mixtos a base de seda; hilos para uso textil; hilos sintético; hilos; lana (hilos de -); lana hilada; lino (hilos de -); seda (hilos de -); seda hilada. Clase 23.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549774	Yosianne Nicole Echagüe León, en representación de Angus Beef House Spa	Denominativa	Angus Beef House	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1255902. ANGUS CHICKEN. Cafés-restaurantes; Preparación de alimentos; Restaurantes de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cevicherías; servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de pollerías; Servicios de restaurante; servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes de comida para llevar. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549778	Felipe Javier Guajardo Marchant, en representación de Columna Fit SpA	Mixta	ColumnaFit	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, "Columna Fit", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "Columna en forma". Por su parte, el término Columna en el rubro de la salud indica a la Columna Vertebral, esto es al eje del neuroesqueleto de los animales vertebrados, situado a lo largo de la línea media dorsal del cuerpo y formado por una serie de huesos cortos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549794	Daniela Andrea Retamales Gómez	Mixta	Extraordinarias	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1331799. FELICES Y EXTRAORDINARIAS. Servicios educativos; enseñanza; coaching [formación]; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; producción de programas de radio y televisión; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; organización y dirección de conferencias; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549797	Leonardo Adrián Pino Araneda, en representación de GAMA COLORS SpA	Denominativa	Gama Colors	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1321174. GAMMA. Planificación, dirección y organización de eventos y competiciones deportivas en el deporte de la vela; entretenimiento en la naturaleza de carreras de veleros; educación en el ámbito de la enseñanza de vela, la navegación, la navegación de barcos, buques o embarcaciones; formación de grupos e individuos relacionados con la navegación a vela, la navegación de barcos, buques o embarcaciones; actividades deportivas y culturales, a saber, organización y dirección de competiciones deportivas de aficionados y actividades deportivas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549806	Héctor Iván Bustamante Valenzuela	Denominativa	Chile Kayak	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.". Artículo 20 letra e), Artículo 20 letra e), "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". La marca pedida incorpora la denominación del Estado de Chile. Además la marca solicitada corresponde a un conjunto compuesto por el término CHILE" denominación de Estado irregistrable y "KAYAK", que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549821	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EMPORIOS DE CHILE SPA	Mixta	UP MARKET Tú Mejor Inicio!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1188266. THE POP UP MARKET. Organización y realización de ferias, bazares, mercados, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549823	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marketplace INC SpA	Mixta	Marketplace INC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1233779. MARKETPLACE. Albóndigas de carne; atún [pescado]; carne; carne de ave; carne, pescado, aves y caza; carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; crustáceos que no estén vivos; filetes de pescado; mariscos enlatados; mariscos hervidos en salsa de soya (tsukudani); mariscos que no estén vivos; pescado. Clase 29. Bebidas a base de café; bebidas de café; bebidas de café con leche; bollos (pan); café; café y bebidas a base de café preparados; café y sucedáneos del café; café y té; chocolate; chocolate con leche [bebida]; chocolate para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991017244	BRANN AB, en representación de Epiroc Rock Drills Aktiebolag	Denominativa	COP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1065671, marca MOLY-COP, que distingue MOLINOS PARA MINERALES, SUS PARTES, PIEZAS, ESPECIALMENTE BOLAS O ESFERAS MOLDEADAS, clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991568065	Jarzynka i Wspólnicy Kancelaria Prawno-Patentowa Justyna Aftyka, en representación de BERGER & KRAFT MEDICAL Sp. z o. o.	Denominativa	ZAFFIRO	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Termoelevación, de la clase 44; por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991707905	FRKelly, en representación de Dole Plc	Mixta	BE EXOTIC!	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aguacates; mangos, de la clase 31; por cuanto la redacción al ser amplia y no describir por ejemplo que se trata de mangos o aguacates frescos o sin procesar, la redacción induce a error con otras clases de productos, entre ellas, la clase 29. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991708601	Chofn Intellectual Property, en representación de XGD INC.	Mixta	NEXGO CLOUD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 792858, marca NEX, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acusticos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991708629	SungAm Suh International Patent & Law Firm, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY	Mixta	H HYUNDAI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1279314, marca HYUNDAI CONSTRUCTION EQUIPMENT, que distingue Diseño de partes de máquinas; diseño de componentes mecánicos y micromecánicos; diseño de máquinas y aparatos; dibujo mecánico; servicios de dibujantes (dibujo técnico); diseño de artes gráficas; diseño de instalación de aparatos de calefacción y refrigeración; diseño de dispositivos para análisis de proteína; servicios de consultoría respecto de diseño; diseño de equipamiento de construcción (incluidos máquinas retroexcavadoras y cargadores de rueda); diseño de aparatos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991708968	Delphine de CHALVRON, en representación de L'OREAL	Denominativa	GORJS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de software en línea para que los usuarios puedan crear, intercambiar, almacenar, enviar y recibir electrónicamente tokens digitales, criptográficos, fungibles y no fungibles basados en la tecnología de la cadena de bloques, contratos inteligentes, para la gestión de operaciones de organización autónoma descentralizada, de la clase 42; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, entre ellas, la clase 9. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991708969	Delphine de CHALVRON, en representación de L'OREAL	Mixta	GORJS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de software en línea para que los usuarios puedan crear, intercambiar, almacenar, enviar y recibir electrónicamente tokens digitales, criptográficos, fungibles y no fungibles basados en la tecnología de la cadena de bloques, contratos inteligentes, para la gestión de operaciones de organización autónoma descentralizada, de la clase 42; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, entre ellas, la clase 9. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991709546	Solvay SA, en representación de Solvay SA	Denominativa	RYTON	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Objetos fabricados con estas materias no comprendidos en otras clases, de la clase 17; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991710520	EIZO Corporation	Denominativa	EIZO	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Monitores; de la clase 9; pues la redacción al ser amplia induce a error con otras clases de productos y en la misma clase Tablas gráficas, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos. En la clase clase 42 Suministro de software informático por Internet y Suministro de software informático para la gestión de monitores, pues la redacción al ser amplia induce a error con productos de la clase 9. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991710522	EIZO Corporation	Figurativa		En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Monitores; de la clase 9; pues la redacción al ser amplia induce a error con otras clases de productos y en la misma clase Tablas gráficas, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos. En la clase clase 42 Suministro de software informático por Internet y Suministro de software informático para la gestión de monitores, pues la redacción al ser amplia induce a error con productos de la clase 9. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991710591	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Mixta	Weather	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Proveedores de servicios de aplicaciones con interfaces de programación de aplicaciones (API); proveedor de servicios de aplicaciones con software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para la transmisión de textos, datos e imágenes por redes de comunicación inalámbricas e Internet, de la clase 42; por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991711542	S.S. RANA & CO., en representación de FIXDERMA INDIA PRIVATE LIMITED	Mixta	FIXDERMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1345242, marca FIXDERMA, que distingue Preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991712034	Potter Clarkson A/S, en representación de Hear.com N.V.	Denominativa	HORIZON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1226999, marca HORIZON, que distingue Aparatos e instrumentos científicos y educacionales; soportes de registro magnéticos; discos acústicos que no estén incluidos en otras clases; tarjetas magnéticas; discos compactos; cintas para grabar programas computacionales que no estén incluidas en otras clases; computadores; software; equipos periféricos informáticos; soportes de registro que no estén incluidos en otras clases; aparatos electrónicos de procesamiento de datos; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991712045	AIHARA & PARTNERS Patent Attorney Corporation, en representación de HITACHI CONSTRUCTION MACHINERY CO., LTD.	Mixta	ZAXIS Finance	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de establecimientos crediticios, de la clase 36; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. En la clase 37 Información sobre el leasing de equipos para construcciones y edificios; leasing de bulldozers; leasing de equipos de construcción; leasing de máquinas y aparatos de construcción; leasing de grúas para la construcción; leasing de excavadoras; leasing de máquinas y aparatos de minería; leasing de herramientas de perforación de pozos de petróleo; leasing de máquinas barredoras, por cuanto la expresión Leasing induce a error con la clase 36. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991712168	Tessenderlo Group NV, Fao IP Department, en representación de Tessenderlo Kerley, Inc.	Denominativa	MOLEKO	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de consultoría técnica sobre la instalación de equipos, sistemas de control y maquinaria en los ámbitos de la minería, la producción y el tratamiento de petróleo y gas, el tratamiento y la purificación del agua, el tratamiento de residuos sólidos, la remediación ambiental, la fabricación de papel y pasta de madera, la fabricación de materias textiles y el curtido de cuero, de la clase 37; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991712293	Beijing Futian International IP Agency, en representación de Wuxi Shengbao Electric Bicycle Manufacturing Co., Ltd.	Mixta	OPAI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 991898, marca PAI, que distingue VEHICULOS; APARATOS PARA LOCOMOCION TERRESTRE, AEREA O ACUATICA; SILLAS DE RUEDAS; MOTORES PARA VEHICULOS TERRESTRES; PARTES Y PIEZAS DE MOTORES PARA VEHICULOS TERRESTRES; PARTES Y PIEZAS Y DE VEHICULOS TERRESTRES Y MECANISMOS DE TRANSMISION PARA VEHICULOS TERRESTRES, ASI COMO REPUESTOS, PARTES Y PIEZAS DE TODOS LOS PRODUCTOS INDICADOS, clase 12.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991712619	Scott D. Woldow Smith, Gambrell & Russell, LLP, en representación de Roehm America LLC	Denominativa	ACRYLITE	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Materiales de reparación y restauración de neumáticos; Productos semiacabados, de la clase 17; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1470882	COVARRUBIAS & CIA., en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SAN ANDRES S.A.	Denominativa	HIELERIA HF	Con protección al conjunto y sin protección al término "HIELERIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1471167	ANGIE PAOLA BASCUR LAGOS, en representación de Magnolia SpA	Mixta	MAGNOLIA	
1520995	SILVA ABOGADOS, en representación de ARENA GAMER SPA	Denominativa	ArenaXP Gamers Experience	Atendida la cesión de la solicitud a favor de ARENA GAMER SPA quién es a su vez el titular del registro fundante de la observación de fondo se procede a reconsiderar la objeción de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "Gamers" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523401	gonzalo ivan matamala riquelme	Denominativa	Atypico	Que, de un nuevo estudio de los antecedentes, análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distintos y específicos, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo
1524063	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de INMOBILIARIA BUZO SOBENES LIMITADA	Denominativa	WILLIAMS	
1524124	Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA	Mixta	rex	
1524132	Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA	Denominativa	REX ADHESIVO MÁGICO	
1525968	Rodrigo Oscar Stock Lillo, en representación de Jarry Ip SpA	Denominativa	Xelena	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1525992	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de JEYSON RAMON BLANCO MARVAL	Mixta	SEGU CARGO	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección al término "CARGO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1526158	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de AUTECO MOBILITY S.A.S.	Mixta	Mandarina.bike live better	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526950	Jorge Garay Pérez, en representación de INMOBILIARIA LA PALMERA S.A.	Denominativa	LA PALMERA	
1526976	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ACB CONSTRUCTOR LIMITADA	Mixta	CONSTRUCTOR31	
1527057	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de TRANSPORTES MONTES SPA	Mixta	TRANSPORTES MONTES SPA	
1527205	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Osvaldo Luis Cruz Álvarez	Mixta	Nuestro Campo	
1532035	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de CHINA KWEICHOW MOUTAI DISTILLERY (GROUP) CO., LTD.	Mixta	Moutai	
1540096	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Felipe Andrés Zagal Palacios	Mixta	PARENTAL ADVISORY	
1548123	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Inversiones El Otoñal Ltda.	Denominativa	DUCASSE ESSENCIAL	
1548339	SILVA ABOGADOS, en representación de TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN EN SALUD SPA	Denominativa	V MEDY	Con protección al conjunto y sin protección a la letra "V" denominativa individualmente considerada de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548340	SILVA ABOGADOS, en representación de TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN EN SALUD SPA	Denominativa	V MEDY	Con protección al conjunto y sin protección a la letra "V" denominativa individualmente considerada de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548353	SILVA ABOGADOS, en representación de TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN EN SALUD SPA	Denominativa	V MEDY	Con protección al conjunto y sin protección a la letra "V" denominativa individualmente considerada de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548529	SARGENT & KRAHN , en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	Maison Linett	Con protección al conjunto y sin protección al término "MAISON" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548532	SARGENT & KRAHN , en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	Classic Studio	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548542	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU S.A.C	Denominativa	BRIKSON	
1548543	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU S.A.C	Denominativa	RAYVON	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548549	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU S.A.C	Denominativa	BLINDAX	
1548553	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU S.A.C	Denominativa	FORZA	
1548555	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU S.A.C	Denominativa	RAYGOLD	
1548575	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Mario Quezada Vasquez	Denominativa	S.L.C. SISTEMA DE LUBRICACION CENTRALIZADO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SISTEMA" "LUBRICACIÓN" y "CENTRALIZADO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548585	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de CARGOM SpA	Denominativa	Reportdoc	
1548589	Hugo Alonso Rojo Góngora, en representación de Comercializadora e Importadora Roval SPA	Denominativa	Mnn.	
1548708	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Matías Valdivia Soto	Mixta	Lift strength & conditioning	Con protección al conjunto y sin protección al término "conditioning" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548712	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Stephan Michel Meline Robinson	Denominativa	el club de la mechada	Con protección al conjunto y sin protección al término "mechada" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548713	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VRF SYSTEMS CLIMATIZACIÓN INGENIERÍA SERVICIOS SPA	Denominativa	VRFSCISMB VENTA REPARACIÓN FABRICACIÓN A SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN INGENIERÍA SERVICIOS MAULEN BEJARES	Con protección al conjunto y sin protección a "VENTA REPARACIÓN FABRICACIÓN A SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN INGENIERÍA SERVICIOS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548735	Nicolás Andrés Parra Paineo, en representación de TRABAJOS JOVENES SPA	Mixta	Trabajos Jóvenes	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Trabajos" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548786	Sergio Hernán Neira Vargas	Denominativa	Coordinando	
1548788	Fernanda Carolina Chiong Castillo, en representación de SEISA Sociedad de Electricidad Industrial Ltda.	Mixta	SEISA Ingeniería Eléctrica Ltda.	Con protección al conjunto y sin protección a "Ingeniería Eléctrica Ltda." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548792	Francia Elena Garcia Ocampo, en representación de Import & Export Fraga Global SpA	Mixta	K-LaN	
1548794	Sofía Loreto Ormazábal Santelices	Denominativa	DECACLIMA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548795	De La Gaga Inversiones Chile, en representación de Sergio Andrés Valenzuela Macedo	Mixta	ORIGEN ortg	
1548799	Arturo René Castillo Undurraga, en representación de Filmocentro Televisión S.A.	Mixta	OH! DIOSAS	
1548802	José Miguel Valladares Riquelme, en representación de Constructora Digua Ltda.	Denominativa	DIGUA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SÓLIDA EXPERIENCIA	
1549213	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Cristian Sebastián Araya Vargas	Denominativa	CONEXIONAL	
1549217	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMTIADA, en representación de APRISA LTDA	Mixta	ARIDOS APRISA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Aridos", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1549221	María Constanza Poblete Toelg	Denominativa	Vetday	
1549223	Manuel Alejandro Espinoza Moraga	Mixta	SOLCONTA	
1549224	Rodrigo Medina Paredes	Denominativa	Futuro Astral	
1549228	Sebastián Alejandro Miranda Lobos, en representación de Tesly SpA	Mixta	TESLY	
1549319	Camilo Esteban Sánchez Escanilla, en representación de Camilo Esteban Sánchez Escanilla, Felipe Ignacio Roa Zamorano, Javier Alonso Soto Cisterna, Cristian Andrés Huenullanca Araya y Lucas Santiago Peric Morales	Mixta	The Providens	
1549387	Luis Alfredo Balart Vergara, en representación de Ekipomed Spa	Denominativa	TODOBILLETE	
1549392	Iván Ignacio Cabezas Izuck, en representación de COMERCIALIZADORA SIMAN TRIO LIMITADA	Mixta	Hello Beauty	Con protección al conjunto y sin protección al término "beauty", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1549393	SARGENT & KRAHN , en representación de INTERANDINA DE COMERCIO LTDA.	Mixta	LOVE & FUN	
1549513	Francisco Javier Vásquez Pinto, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL VASQUEZ PINTO SpA	Denominativa	CHILENMOTO	
1549622	Cándida Nicole Naranjo Bravo	Mixta	Kandy´s Food and Rock	Con protección al conjunto y sin protección al término "Food" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549676	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de IDEAS DIGITALES SPA.	Mixta	IDEAS DIGITALES	Con protección al conjunto y sin protección al término "digitales" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549698	FINCORP SpA, en representación de Luis Alejandro Farías Villagrán	Denominativa	TUSYFEST	
1549731	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Jorge Ignacio Díaz Cortés	Denominativa	ACADEMY SUMMIT	Con protección al conjunto y sin protección al término "academy" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549740	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de AMPLIANDO CÍRCULOS SPA	Mixta	AMPLIANDO CÍRCULOS	
1549741	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de Ulrike Grodeke Blinzig	Mixta	CITYDOGS PUPPY PLAY	
1549748	Sebastián Armando Díaz López, en representación de DESOMBRA S.A	Mixta	CAPEULEU	
1549750	Álvaro Tomás Guzmán Parrochia	Mixta	¿Qué preferí?	
1549751	Álvaro Tomás Guzmán Parrochia	Mixta	Con todo sino pa'ké	
1549757	Roberto Michel Champin Fuentealba	Denominativa	HACKERENERGYDRINK	Con protección al conjunto y sin protección al término "ENERGYDRINK" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549764	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de MEGA VITAL INDUSTRIA E COMERCIO DE COSMETICOS LTDA.	Mixta	PROFISSIONAL PROBELLE	
1549765	Marcello Javier Dall'orso Contreras	Mixta	RICASO	
1549770	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Namar Tamini Atal Martínez	Mixta	TRENDENCIAL	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549779	Fernando Javier Muñoz López	Denominativa	ENGLISH COACHING LS LIMITADA	Con protección al conjunto y sin protección al término "ENGLISH COACHING y LIMITADA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549791	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CARROS DEL MAULE LIMITADA	Mixta	carros del maule	Con protección al conjunto y sin protección a "Maule" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549798	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Industrial y Comercial San Diego Ltda	Mixta	IPONG	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549803	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SNACKIDS Spa	Mixta	SNACKIDS	
1549805	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Newenko SPA	Mixta	Aguas Newenko	Con protección al conjunto y sin protección al término "aguas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549820	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marisol Loreto Chacon Valeria Comercializadora de Insumos Médicos EIRL	Mixta	IM insumomedico.cl	Con protección al conjunto y sin protección al término "insumomedico.cl" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549893	Amitai & Raddatz Asesores Legales Limitada, en representación de Comercial ISAMENA Ltda	Mixta	ISAMENA	
1549894	Francisco Sebastián Sánchez Gajardo	Denominativa	FSG	

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1441106	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Instituto Nacional de Ortodoncia SPA	Denominativa	ALINEADORES.CL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 18/11/2021 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto el signo pedido se estructura en base a la palabra alineador, que en el rubro dental, corresponde al nombre de unas férulas removibles fabricadas con un fino plástico transparente. En la ortodoncia con alineadores, el paciente va cambiando cada pocas semanas cada uno de los alineadores de plástico. Se adiciona el elemento .cl que corresponde al dominio de nivel superior geográfico para Chile, elemento de uso común y carente de distintividad. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto del género y naturaleza de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. Asimismo, el signo pedido al informar sobre un servicio específico como es el de un alineador y estar siendo pedido para servicios diversos de un alineador, de conceder el signo pedido se inducirá a error respecto del género y naturaleza de los servicios pedidos. Que, si bien el solicitante no contestó la observación de fondo en referencia a la oposición alego lo siguiente: El signo pedido tiene el carácter de arbitrario Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500383	Bastian Felipe Nova Opazo	Mixta	panetones	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 8 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 22 de septiembre de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica PANETONES y su diseño característico. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520885	CARLOS ALBERTO ROJAS ROJAS, en representación de MAURICIO WILFREDO PIZARRO CORTEZ	Denominativa	BUGGY'S	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/05/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1117456. BOOGIE. Servicios de hoteles, bares, restaurant, clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Titular del registro no dedujo oposición. Los signos distinguen coberturas específicas y no relacionadas. Señala que el solicitante tiene domicilio en la comuna de Coquimbo por lo sus servicios se limitarán a dicha comuna. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521013	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Sebastián Gabriel Figueroa Luna	Denominativa	AKIPELLET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/05/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1497993, marca AKI+, que distingue Aceites y grasas para uso industrial, lubricantes; combustibles; gasolina; aceite para alumbrado, gas de alumbrado, cera de iluminación, velas y mechas para velas de iluminación, de la clase 4. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares coexisten pacíficamente. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521697	Edith Ivonne Rubilar López, en representación de Ivonne Natalia Sagredo Rubilar	Denominativa	BONY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/05/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud N°1489441 Marca HEY BONNIE Protege Abrigo de mezclilla; Abrigos; Abrigos de algodón; Bandanas [pañuelos para el cuello]; Bandas para la cabeza; Bandas para la cabeza [prendas de vestir]; Bandas para la cabeza como prenda de vestir; Bikinis; Blazers; Blusas; Blusas sin mangas; Blusones; Bodis [ropa interior]; Bodys [leotardos]; Boinas; Botines; Bufandas; Buzos (vestimenta); Calzado; Calzas [leggings]; Camisas; Camisas con botones; Camisas con cuello; Cazadoras tipo bomber [chaquetas]; Chalas [sandalias]; Chalecas [prendas de vestir]; Chalecos; Chalecos de mujer tradicionales coreanos (baeja); Chaquetas; Chaquetas acolchadas [prendas de vestir]; Chaquetas con o sin mangas; Chaquetas largas; Chaquetones; Cinturones; Cinturones [prendas de vestir]; Cinturones de cuero de imitación; Cinturones de materias textiles; Cinturones de tela; Cinturones monedero [prendas de vestir]; Corsé [vestidos, prendas de corsetería]; Disfraces para Halloween [víspera de Todos los Santos]; Fajas [ropa interior]; Faldas; Faldas pantalón; Faldas plisadas; Faldas short; Faldas y vestidos; Gorras; Gorros; Gorros [sombrerería]; Guantes [prendas de vestir]; Guantes como prenda de vestir; Guantes sin dedos; Juegos de top y culote [ropa]; Kimonos; Leggings [pantalones]; Lencería; Medias; Minifaldas; Pantalones bombachos; Pantalones de mezclilla; Pantalones de vestir; Pantis; Pantuflas; Pañuelos de cuello; Pañuelos para la cabeza; Pareos; Pareos de baño; Pijamas; Poleras; Polerones; Polleras; Prendas de vestir*; Prendas para cubrir trajes de baño; Ropa de confección; Ropa de playa; Ropa interior; Ropa interior para damas; Ropa interior para mujeres; Ropa*; Sandalias; Shorts; Soleras [prendas de vestir]; Sombreros; Suéteres; Suéteres con cuello en V; Suéteres de cuello redondo; Tacos [calzado]; Tapados; Tops [prendas de vestir]; Trajes de baño; Trajes de baño [bañadores]; Trajes de disfraces; Vestidos; Vestidos de cocktail; Vestidos de noche; Vestimenta; Zapatos; Pantalones de la clase 25; y Solicitud N°1521107 Marca FRENCHIE BONIE Protege Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales de la clase 3; Prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería de la clase 25. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521703	LILIAN ALBORNOZ PEREZ, en representación de FRANCISCO JOSÉ GINER OSSA	Mixta	ANDES BIKE PARK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/05/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1051729 Marca ANDES Protege servicios e organización de eventos culturales y artísticos, investigación, desarrollo, difusión y promoción de la cultura y el arte. Organización y dirección de congresos, seminarios, coloquios, conferencias y simposiums con fines educativos, con exclusión de eventos culturales. Servicios de clubs de entretenimiento. Planificación de recepciones. Producción y representación de espectáculos. Organización de exposiciones y concursos con fines diversión y esparcimiento. Parques de atracciones. Explotación de parques zoológicos. Informaciones en materia de entretenimiento y de recreo. Servicios de campos de vacaciones. Servicios de tiempo libre. Explotación de instalaciones deportivas, campos de golf. Campos de perfeccionamiento deportivo. Organización de competiciones deportivas. Doma de animales. Alquiler de estadios, equipos para los deportes, con excepción de vehículos. Préstamo de libros. Servicios de biblioteca. Servicios de museos. Con excepción de servicios educacionales y de editorial de la clase 41. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522002	Edwin Jose yupanqui Lepez	Mixta	CENTRO OPTICO SANTA LUCIA	Con fecha 23 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 904082 Marca OPTICA SANTA LUCIA Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de lentes ópticos y de sol; marcos para lentes, microscopios; telescopios; prismáticos; lupas; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de medición, de señalización de control (inspección), de salvamento y de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522407	Cristian Andrés Alcaíno Maldonado, en representación de Centro de Telesalud Mental Lasus SpA	Denominativa	LASUS	Con fecha 29 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1180331. LAZOS. Centros de salud; servicios de psicoterapia. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522912	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A.	Mixta	ANDESPOS	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523323	Juan Ramón Suárez Orellana	Mixta	Aura	Con fecha 30/05/2023 fue notificada observación de fondo consistente en el articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1288576, marca AURA.DT, que distingue chaquetas; Prendas de vestir; Rompevientos; Rompevientos (ropa); Ropa para ciclistas; Ropa para correr; Ropa para la lluvia; Ropa para ski.de la clase 25, y Registro N°1388252, marca AURA ACTIV LIFESTYLE & YOGA , que distingue ropa y zapatillas deportivas, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523803	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de AIKUKI SPA	Mixta	AIKUKI	
1523817	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Stafford-Miller (Ireland) Limited	Mixta	SENSIBILIDAD & ENCÍAS	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523949	Maria Jose Court Planella, en representación de Pipoll Technologies SPA	Mixta	pipoll	Con fecha 05 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1208466, marca Pipol, que distingue Análisis de datos de negocios; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; análisis de mercado; análisis de respuesta a la publicidad; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoramiento de negocios y análisis de mercados; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524001	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de CONDOR CAMPERS SPA	Mixta	CONDOR CAMPERS	Con fecha 02 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1197356, marca CÓNDOR, que distingue Servicios de carga, empaquetado, almacenamiento, transporte y descarga de mercancías; servicios de recogida, almacenamiento, distribución y reparto de cartas, de correspondencia, de revistas, de paquetes pequeños y grandes, de periódicos, de fletes y mercancías, todos por mensajería, carretera, ferrocarril, aire o agua; carga de fletes; servicios de seguimiento y rastreo de cartas y paquete, de la clase 39.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524007	ATRIUM S.A., en representación de INCUTECH SPA	Mixta	PINPAY	Con fecha 05 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido se estructura en base a los elementos PIN y PAY, el primero corresponde a la sigla de Personal Identification Number en español número de identificación personal y que es un tipo de contraseña utilizado en ciertos sistemas, como la tarjeta SIM, el teléfono móvil o el cajero automático, para identificarse y obtener

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524217	Marcela Alejandra Díaz Vásquez	Denominativa	Distrito inmobiliario	Con fecha 14 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1308534, marca DISTRITO, que distingue Administración de bienes inmuebles; administración de edificios de viviendas; adquisición de bienes inmuebles para terceros; agencias o corretaje para el alquiler de edificios; agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; alquiler de apartamentos y oficinas; arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de edificios; arrendamiento de espacio para oficinas; arrendamiento de espacios en centros comerciales; arrendamiento de explotaciones agrícolas; arrendamiento de terrenos; arrendamiento de tierras; consultoría inmobiliaria; corretaje de bienes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524221	Gonzalo Felipe Bolados Vega	Denominativa	Origen	Con fecha 13 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1333045, marca CENTRO ORIGEN, que distingue Asesoramiento sobre la salud; atención médica; clínicas médicas; consultoría en materia de salud; consultoría psicológica; orientación médica en materia de estrés; servicios de psicólogos; servicios de psicoterapia; servicios de un psicólogo, de clase 44 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524223	Franco Andrés Maureira Leiva	Denominativa	Orbitia	Con fecha 9 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N° 1378363, marca ORBITA, que distingue Creación de páginas web para otros; Creación de sitios web en Internet; Creación y diseño de índices de información basados en la web para terceros [servicios de tecnología de la información]; Creación y diseño de páginas web para terceros; Creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de sitios web para terceros; Diseño de artes gráficas; Diseño de sitios web; Diseño gráfico, de clase 42; registro N° 1249813, marca ORBYTA, que distingue Alojamiento de sitios de internet para otros; Alojamiento de sitios web en la Internet; Alquiler de software para acceso a la Internet; Instalación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524228	Patricia Beatriz Salgado Calfilen	Denominativa	Soluciones K2	Con fecha 14 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1096297, marca K2 HEALTH & WELLNESS, que distingue papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de clase 16 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524233	Tania Francisca Becerra Moya, en representación de Musclefactory SpA	Mixta	Max Titanium	Con fecha 12 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N° 1008721, marca TITANIUM PLUS, que distingue suplementos alimenticios, nutricionales y dietéticos, para uso médico, para deportistas, tercera edad y diabéticos, de clase 05; registro N° 1008719, marca TITANIUM QUALITY, que distingue suplementos alimenticios, nutricionales y dietéticos, para uso médico, para deportistas, tercera edad y diabéticos, de clase 05. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524243	Tania Francisca Becerra Moya, en representación de Musclefactory SpA	Mixta	Probiótica Made For You	Con fecha 12 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro N° 1311055, marca PROBIOTICAL, que distingue Productos y preparaciones farmacéuticos y para farmacéuticos que contienen microorganismos, enzimas, levadura, células, extractos celulares, bacteria ácido láctica, bifidobacteria y cepas de bacteria probióticas, productos y preparaciones sanitarias e higiénicas para propósitos médicos, nutraceúticos, simbióticos, nutricionales, probióticos, prebióticos y homeopáticos; preparaciones y productos veterinarios; productos alimenticios dietéticos y sustancias dietéticas adaptadas para uso médico; preparaciones alimenticias para bebes (fórmula); suplementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524247	Franco Andrés Maureira Leiva	Mixta	ORBITIA	Con fecha 9 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N° 1378363, marca ORBITA, que distingue Creación de páginas web para otros; Creación de sitios web en Internet; Creación y diseño de índices de información basados en la web para terceros [servicios de tecnología de la información]; Creación y diseño de páginas web para terceros; Creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de sitios web para terceros; Diseño de artes gráficas; Diseño de sitios web; Diseño gráfico, de clase 42; registro N° 1249813, marca ORBYTA, que distingue Alojamiento de sitios de internet para otros; Alojamiento de sitios web en la Internet; Alquiler de software para acceso a la Internet; Instalación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524295	Rodrigo Abarca Villagrán	Mixta	ADS HOUSE BY MINGA DIGITAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1322683. MINGA HOUSE. Servicios de arquitectura e ingeniería, diseño arquitectónico, calculistas, topógrafos, agrimensura de tierras y carreteras, comprobación, análisis y evaluación de materiales, consultoría técnica en el campo de la ciencia e ingeniería ambiental, consultoría tecnológica, elaboración de planos para construcción, investigación en el ámbito de la construcción inmobiliaria, de la protección ambiental y de la ingeniería mecánica, investigación sobre construcción de edificios y urbanismo, peritajes geológicos, planificación urbana, control de calidad (certificación), diseño industrial, clase 42. Que, con fecha 18 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, toda vez que unos son servicios arquitectónicos, y los otros servicios de software, por lo que no existiría realmente una posibilidad de entrar un consumidor en cualquiera de ambas y confundir un servicio con otro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524398	Jorge Luis Pino Zúñiga., en representación de Monica Gonzalez Leiva	Denominativa	Construccion Ambiental	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 2 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 17 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524481	Luis Miguel Burgos Benítez, en representación de HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA	Denominativa	TM LEGAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo y carente de distintividad. Que, con fecha 26 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524488	Simple Marcas SPA, en representación de Luciano Ronald Escobar Romero	Mixta	El tocomple	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 7 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 13 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524532	Miguel Assadi Carramiñana	Denominativa	Full Andamios	Con fecha 6 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.".

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524553	CARLOS RUBÉN GONZÁLEZ DÍAZ	Mixta	ENERGÍAS FUTURAS	Con fecha 1 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto pedido se estructura en base a los términos ENERGÍAS y FUTURAS, el primero de ellos plural de la palabra energía, esto es la capacidad que tiene la materia de producir trabajo en forma de movimiento, luz, calor, etc.;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524588	José Rodrigo Santis Espinoza	Denominativa	santini´s	Con fecha 6 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1323268. SANTONI. Bizcochería; Bizcochos; Bizcochuelos (pastelillos); Galletas; Pasteles (torta); Pastelitos de crema; Pastelitos dulces y salados (productos de pastelería); Productos de pastelería; Productos de pastelería y repostería; Queque; Tartas; Tortas (pasteles), clase 30. Registro N° 1346319. SANTINO. Administración y gestión de negocios; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524650	Paiva Y Compañía Ltda., en representación de BIOPROCESS CHILE SPA	Mixta	BIOPROCESS	Con fecha 05 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), Artículo 20 letra e), "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.".

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524655	Paiva Y Compañía Ltda., en representación de BIOPROCESS CHILE SPA	Mixta	BIOPROCESS CHILE	Con fecha 05 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.". Artículo 20 letra e), Artículo 20 letra e), "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524994	Mauricio Iván Illesca Pacheco, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES FOORMAGGIO S.A.	Denominativa	ANGELINO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 05/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "ANGELINO", definida por la RAE como "Natural de Los Ángeles, ciudad de Chile", específicamente del Sur del país, se está describiendo el origen de los productos solicitados, tratándose de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos similares han sido aceptados a registro. Que la expresión será utilizada en una acepción distinta a la de procedencia o pertenencia a Los Ángeles. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525034	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de BOTANIKA LIMITADA	Denominativa	BOTANIKA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1345971 Marca BOTÁNICA ÁUREA Protege Aceites cosméticos; preparaciones fito-cosméticas; Sales de baño; Sales de baño cosméticas. de la clase 3; Hierbas medicinales. de la clase 5. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525216	ATRIUM S.A., en representación de INMOBILIARIA LA RIOJANA LIMITADA	Mixta	RUTA AUSTRAL DE CHILE	Con fecha 12 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido se estructura en base a la expresión RUTA AUSTRAL DE CHILE, que corresponde a una carretera chilena que se encuentra en la zona sur-austral de Chile que posee un alto interés tutístico y que recorre Chile desde Puerto Montt a Villa O'Higgins (Carretera Austral - Chile Travel), Es decir, el signo pedido además de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525256	Pablo Andrés Zúñiga Jara	Denominativa	STRONGER BEER	Con fecha 12 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido se estructura en base a la expresión beer que se traduce del inglés al español como cerveza, con lo que informa el género de los productos pedidos, se antepone la expresión stronger que se traduce del inglés al español como fuerte, y que en el ámbito de las cervezas informa de una característica de las mismas, en cuanto a que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525261	René Orlando Ramos Bolbarán	Denominativa	yofuno	Con fecha 12 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, ala marca está compuesta por el término "yofuno". Yo es pronombre personal de primera persona masculino y femenino singular, Forma que, en nominativo, designa a la persona que habla o escribe. A su vez Funo viene de la palabra funa, que es es el nombre que se le ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525282	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO	Tridimensional		Con fecha 29 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Que la marca tridimensional consiste en una forma exterior de un mueble, con forma de rectángulo en posición vertical de color azul y blanco, que tiene distintos volúmenes y niveles. En la vista frontal se aprecian siete niveles de repisas, de colores azul y blanco, y en la parte superior de color blanco tres ganchos de metal. Sobre estos últimos, se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525286	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO	Tridimensional		Con fecha 29 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Que, la marca tridimensional consiste en un mueble con forma de rectángulo en posición horizontal de color azul y blanco, que tiene cuatro niveles de repisas, las que tienen gavetas transparentes sobre ellas. En la parte frontal, se puede apreciar que la zona de las repisas es blanca, y la inferior azul. Desde la vista de perspectiva y frontal, se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525289	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO	Tridimensional		Con fecha 29 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Que la marca tridimensional consiste en un mueble con forma de rectángulo en posición vertical de color azul y blanco, que tiene cuatro niveles de repisas, las que tienen gavetas transparentes sobre ellas. En la parte frontal, se puede apreciar que la zona de las repisas es blanca, y la inferior azul. Desde la vista de perspectiva y frontal, se puede

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525293	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO	Tridimensional		Con fecha 29 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Que la marca tridimensional consiste en un mueble con forma de rectángulo en posición horizontal de color azul y blanco, que tiene cuatro niveles de repisas, las que tienen gavetas transparentes sobre ellas. En la parte frontal, se puede apreciar que la zona de las repisas es blanca, y la inferior azul. Desde la vista de perspectiva y frontal, se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525415	Jorge Manuel Lena Salgado, en representación de Importadora & Exportadora Tofu SpA	Mixta	BUFFEL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1269836, marca BOFFEL, que distingue Lociones para barbas, Barba (Tintes para la -), Productos cosméticos, Aceites cosméticos, Mascarillas cutáneas [cosméticos], Exfoliantes cosméticos corporales, Cosméticos de color, Aceite corporal [cosméticos], Geles hidratantes [cosméticos], Cremas tonificantes [cosméticos],Correctores de imperfecciones [cosméticos] Aceites para el cuidado de la piel [cosméticos], Productos para la limpieza de la piel [cosméticos]Cremas para acondicionar la piel con fines cosméticos, Aceites perfumados para la fabricación de preparados cosméticos, Mascarillas para cerrar los poros utilizadas como cosméticos, Productos cosméticos para el cuidado del cabello y el cuero cabelludo, Cremas faciales, Cremas cosméticas, Cremas limpiadoras, Cremas depilatorias, Cremas protectoras, Cremas corporales [cosméticas], Aceites perfumados, Esenciales (Aceites -), Aceites de perfumería, Productos de perfumería, Perfumería y fragancias, de la clase 3. Asimismo, la inclusión de las banderas estilizadas de Alemania y Estados Unidos, sumados a la incorporación de la expresión german technology, resulta inductivo a error respecto de la verdadera procedencia y calidad de los productos pedidos. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que corresponde a una sociedad que importa productos del extranjero. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525861	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Forum Servicios Financieros S.A.	Denominativa	COMPRA CONSCIENTE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 16 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 1 de agosto de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525872	José Tomás Videla Labayru	Mixta	RAÍZ Consultores	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1120021 y 1120019. CLUB DE LA RAÍZ. servicios cientificos y tecnologicos, asi como servicios de investigacion y diseño en estos ambitos; servicios de analisis e investigaciones industriales; diseño y desarrollo de equipos informaticos y de software; servicios de asesorias, consultas e informaciones, por cualquier medio, en relacion con todos los servicios antes mencionados, clase 42. Que, con fecha 20 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525890	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Miguel Ángel Vivanco Cabello	Mixta	magenta de papel	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1114787. MAGENTA. Papel de embalaje; embalajes de cartón o papel para botellas; materiales de papel reciclado para embalaje; recipientes de celulosa regenerada para embalaje; materiales de fécula o almidón para embalar; hojas de celulosa regenerada para embalar; películas de materias plásticas para embalar; bolsas [envolturas, bolsitas] de papel o materias plásticas para embalar; bolsas de plástico o papel, para embalar mercancías [sobres, bolsitas]; papel de envolver, clase 16. Que, con fecha 18 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525897	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Jacqueline Del Carmen Lagos Maragaño	Denominativa	ESCRITURA VIVENCIAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 2 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 24 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525898	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Emporio Pascal Rosales EIRL	Denominativa	Factoria Futrono	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 20 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525899	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Francisca Karina Del Río Zúñiga	Denominativa	Psicocreatividad	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 14 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 25 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525911	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Daniela Tamara Tchimino Hill	Denominativa	Reanima y Salva	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 13 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 25 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525912	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Violeta Silvana López Meneses	Denominativa	Aliviomax SpA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1255089. ALIVIO. Servicios médicos; consultoría médica; asistencia médica; diagnóstico de enfermedades; preparación y provisión de medicamentos; consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado; facilitación de información médica; facilitación de noticias e información en materia de medicina; información médica y de tratamiento médico; información a pacientes en administración de medicamentos, clase 44. Que, con fecha 20 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Expresa que en la actualidad es posible revisar otros registros que poseen la palabra ALIVIO en su configuración en la clase 44. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525928	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Marcelo Alejandro Umbach López	Denominativa	Fabrica de cecinas Pitrufquen	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 18 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525931	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de COMERCIALIZADORA CAS & CAS SPA	Mixta	Mona Papelería	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1394073. LA CASA DE LA MONA. Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 13, 15 a 17, y 19 a 34; con especial exclusión de los productos incluidos en las clases 14 y 18; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; que no guarden relación con los productos en las clases 14 y 18. Administración de negocios, que no guarden relación con los productos en las clases 14 y 18.; servicios de marketing, que no guarden relación con los productos en las clases 14 y 18, clase 35. Registro N° 1244586. MUY MONA. Servicios de exportación, importación y venta (comercialización) al por mayor y menor) de productos de las clases 01 a 34, clase 35. Que, con fecha 19 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra MONA en su configuración en la clase 35. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525994	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de Bonibel Sociedad Anonima	Mixta	Casinosenlinea.com	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 14 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y h) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad y dado que presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud N°1511736. CASINOS ONLINE.CL. explotación de casinos (juego); Organización de juegos; Provisión de juegos de computador online; Servicios de casinos (juego); Servicios de juegos de apuestas; Servicios de juegos disponibles en línea por una red informática; Servicios de juegos electrónicos proveídos a través de internet; Servicios de salas de juego de realidad virtual; Servicios de salas de juegos, clase 41. Que, con fecha 28 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería arbitraria o a lo menos sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica CASINOSENLINEA.COM y su diseño característico. Expresa que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526003	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TECH CORREDORES DE REASEGURO LTDA.	Mixta	TECH SEGUROS Y REASEGUROS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1277719 Marca TECH STORE Protege Servicios de compra y venta al por mayor y detalle vía internet de productos de la clase 9; servicio de importación, exportación y representación de productos de la clase 9. de la clase 35 y Registro 1314792 Marca TECH LAND Protege Administración y gestión de negocios; Agencias de importación-exportación de productos; Asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas; Asesoramiento en gestión de negocios comerciales franquiciados; Asistencia en gestión de negocios para empresas industriales y comerciales; Consultoría e información económica para el sector industrial y comercial (también proveída en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35. Que, con fecha 19 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que las marcas invocadas son débiles, que son aquellas que no poseen la suficiente fuerza distintiva para impedir el registro de marcas con cierto grado de similitud, a diferencia de las marcas arbitrarias o de fantasía. Hace presente que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra TECH en su configuración en la clase 35. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526007	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TECH CORREDORES DE REASEGURO LTDA.	Mixta	TECH SEGUROS Y REASEGUROS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1392713 Marca TECH YOUR BUSINESS FREE Protege Servicios financieros; procesamiento de pagos electrónicos con tarjetas prepagadas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito o por soluciones digitales, a saber, transferencias bancarias, transferencias electrónicas; procesamiento de pagos de tarjetas de débito y crédito. de la clase 36. Que, con fecha 21 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que las marcas invocadas son débiles, que son aquellas que no poseen la suficiente fuerza distintiva para impedir el registro de marcas con cierto grado de similitud, a diferencia de las marcas arbitrarias o de fantasía. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526027	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de INFINITIV CAPITAL SPA	Mixta	INFINITIVCAPITAL	
1526131	GUILLERMO BEAMIN ANGUITA, en representación de Evelinne Valeska Granzotto Rivera	Denominativa	ALQUIMIA ANCESTRAL	
1526259	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A	Denominativa	GEOSINTETICOS	
1526261	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A	Denominativa	GEOSINTETICOS	
1526993	SARGENT & KRAHN , en representación de ANDES DRINKS SPA	Mixta	SANTO FINEST COCKTAILS MARGARITA LIMÓN	
1526994	SARGENT & KRAHN , en representación de ANDES DRINKS SPA	Mixta	SANTO FINEST COCKTAILS COLADA PIÑA PINEAPPLE COCONUT	
1526996	SARGENT & KRAHN , en representación de ANDES DRINKS SPA	Mixta	SANTO FINEST COCKTAILS MOJITO CLÁSICO	
1527010	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Guillermo Andrés Rodríguez Aguilera	Mixta	Dulce y Saludable	
1527011	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de María Angélica Campos De La Carrera	Mixta	Kinder Home	
1527012	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Rubén Alexis Ramírez Cuevas y Alejandra Cecilia Escobar Bueno	Mixta	AnimalVet Clinica Veterinaria	
1527078	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de SIFLEX PACKAGING SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	SIFLEX PACKAGING	

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1430793	PATRICIO IGNACIO DE LA BARRA GILI, en representación de HL PRODUCCIONES SPA	Denominativa	AIMA	A escrito de fecha 24/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder
1471542	Eduardo Lobos Vajovic, en representación de Saks.com LLC	Denominativa	SAKS	A escrito de fecha 24/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y el patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504230	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Tomás Ricardo Philipps Balbontín	Denominativa	ENERBIT	A escrito de fecha 24/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia
1504339	Marino Gerónimo Porzio Bozzolo, en representación de Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada	Tridimensional	CAPEL	A escrito de fecha 23/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder y poder en custodia

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517198	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de SERVICIOS COMPUTACIONALES GLOBAL SA	Mixta	SC GLOBAL	A escrito de fecha 24/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y el patrocinio y poder
1520004	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Iván Moris Sauterel Ávila	Mixta	MONTUN	A escrito de fecha 24/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520218	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de CEC MEDICINA ESTÉTICA Y ODONTOLOGÍA LIMITADA	Mixta	CEC CLÍNICA ESTÉTICA COSTANERA	A escrito de fecha 23/10/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Ocúrrase con quien corresponda Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1521110	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL SUPERFRUIT LTDA	Mixta	SUPERFRUIT	A escrito de fecha 23/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Por acompañados Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521832	Jorge Garay Perez, en representación de IPPF/WHR INNOVA, S.A.	Denominativa	METZI	A escrito de fecha 24/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia
1524059	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA, en representación de INGENIERIA INTEGRAL Y CORRETAJE LTDA	Mixta	MEDIDOR INTELIGENTE	A escrito de fecha 25/10/2023 folio 142300 A lo principal: Téngase presente ratifica lo obrado A escrito de fecha 24 /10/2023 folio 142238 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente delegación de poder

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1054061	Ar Consulting SpA., en representación de KTM AG. Renovación - Res. Favorable Escrito	Mixta	KTM	A su escrito de fecha 02 de octubre de 2023, como se pide.
1338787	MATÍAS FRANCISCO QUEZADA PÉREZ, en representación de MAJO SECRET SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MS MAJO SECRET	
1470883	COVARRUBIAS & CIA., en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SAN ANDRES S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	HIELERIA HF	Que con fecha 06/04/2022 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1162696, marca HF HOME FACTORY, que distingue SERVICIOS DE REAGRUPAMIENTO DE MERCADERÍA DE DIVERSA PROCEDENCIA (EXCEPTO SU TRANSPORTE) EN UN SOLO ÁMBITO PARA LA LIBRE ELECCIÓN Y ADQUISICIÓN POR PARTE DEL CONSUMIDOR. SERVICIOS DE VENTA AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, VENTA A TRAVÉS DE INTERNET, A TRAVÉS DE CORREO, POR CATALOGO, POR TELÉFONO, A TRAVÉS DE EMISIONES TELEVISIVAS O RADIOFÓNICAS Y A TRAVÉS DE OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE TODOS LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA CLASE 1 A LA 34; SERVICIOS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS de la clase 35. Registro N° 1214791, marca HF, que distingue productos de la clase 16. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Solicitante limitó cobertura por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 29 y 30; Agencias de importación y exportación; Consultoría de gestión de negocios en relación con cuestiones de ventas al por menor; Facilitación de información relativa a las ventas comerciales; Facilitación de subastas en línea; información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; Organización de subastas; Organización de subastas por internet; Organización y dirección de presentaciones de producto; promoción de ventas para terceros; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; servicios de agencias de importación exportación; Venta de productos a través de internet, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos en el mercado se podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Solicitante limitó cobertura por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. Qué y sin perjuicio de la limitación de cobertura, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, estando los primeros íntegramente contenidos en los segundos. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 29 y 30; Agencias de importación y exportación; Consultoría de gestión de negocios en relación con cuestiones de ventas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al por menor; Facilitación de información relativa a las ventas comerciales; Facilitación de subastas en línea; información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; Organización de subastas; Organización de subastas por internet; Organización y dirección de presentaciones de producto; promoción de ventas para terceros; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; servicios de agencias de importación exportación; Venta de productos a través de internet, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; Administración de negocios; administración de programas de fidelización de consumidores; Administración y gestión de negocios; Agencias de información comercial para la facilitación de información de negocios, incluyendo datos demográficos o mercadotécnicos; análisis del precio de costo; Análisis y tasación de empresas; Asistencia en gestión corporativa; asistencia en la dirección de negocios; búsqueda de patrocinadores; compilación de información en bases de datos informáticas; Consultaría de empresas [negocios]; Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción y el personal; Consultoría en gestión de negocios incluido vía la Internet; Consultoría en recursos humanos; Consultoría en selección de personal; consultoría sobre dirección de negocios; Difusión de anuncios publicitarios; Evaluación en relación a asuntos comerciales; Facilitación de un directorio comercial en línea en la Internet; Facilitación y alquiler de espacio publicitario en la Internet; Franquicias, a saber, consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Gestión y compilación de bases de datos informáticas; Información, compilación de datos y análisis en relación a gestión de negocios; Investigación de mercado y análisis de negocios; marketing; marketing digital, Negociación y cierre de transacciones comerciales para terceros a través de sistemas de telecomunicación; Negociación y resolución de transacciones comerciales para terceros; Organización de servicios comerciales contractuales con terceros; Planificación de negocios; Preparación de informes comerciales; Provisión de información de negocios vía sitios web; publicidad; Recopilación de anuncios para su uso como páginas web en Internet; selección de personal; Servicios de estudios de mercado informatizados; servicios de externalización [asistencia comercial]; servicios de inteligencia de mercado; Servicios de oficina; Servicios de publicidad., de la clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "HIELERIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1493179	LUIS ANTONIO CARRASCO ESPINOZA, en representación de JORGE RENATO ESQUIVEL MANTEROLA Forma - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Expert Class	Vistos y considerando: 1.- Que la presente solicitud se tuvo por no presentada, por resolución administrativa notificada el 10 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.039 en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de la misma Ley, que se encuentra firme, pues en su contra ya no procede recurso alguno; y 2.- Que las alegaciones basadas en las actas 41 y 53 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que buscaban establecer un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, no resultan aplicables al procedimiento administrativo de obtención del registro de una marca, el que se rige por su ley especial, a saber Ley 19039, Se resuelve: A todo no ha lugar por improcedente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493252	ANDRÉS ANSELMO AGUAYO DÍAZ, en representación de ACEROS AZA S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	AZA	
1493428	Benjamín Johnson Viguera, en representación de Mueble Design Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MD Mueble Design	
1495125	MAURICIO ANTONIO FALCÓN QUIJÓN Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	erme sthetic	
1496154	María Jesús Espinoza Venegas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	KOLMENARES	
1511077	Juan Pablo Panatt Villegas, en representación de Single Fin SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	KXS	
1513862	Fernando Fernández Tellería, en representación de TCL Technology Group Corporation Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Inspire Greatness	
1514643	Tamara Andrea Mella Adasme, en representación de Insumos Industriales Melba Ltda. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Melba Limitada	
1514934	DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de COMERCIAL EDMUNDO ELEODORO LETELIER HERNANDEZ E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	N&S PORTAL REGALO	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520885	CARLOS ALBERTO ROJAS ROJAS, en representación de MAURICIO WILFREDO PIZARRO CORTEZ Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BUGGY'S	Por contestada la observación de fondo.
1521013	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Sebastián Gabriel Figueroa Luna Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AKIPELLET	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1521399	ROLANDO ANTONIO PELLERANO FRANCIA, en representación de LAMOPA SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	LAMOPA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N° 19.039, ya que el signo solicitado resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, inductivo a error y carente de distintividad. En efecto, "la mopa". Una mopa es utensilio de limpieza consistente en una pieza plana de tela o tiras de tela sujetas a un palo que se utiliza para barrer y abrillantar suelos. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 3 y 21, se encontrarán vinculados a este productos. respecto de los servicios de clase 37 debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los serviocios de aseo, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, "LAMOPA", Una mopa es utensilio de limpieza consistente en una pieza plana de tela o tiras de tela sujetas a un palo que se utiliza para barrer y abrillantar suelos. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 3 y 21, se encontrarán vinculados a estos productos y no es susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial. Lo anterior, entrega información directa al público consumidor acerca de los productos cuya protección se solicita. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se resuelve: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Limpiadores de manos (preparaciones para limpieza de manos);Líquidos de limpieza en seco;paños de limpieza impregnados con detergente;Preparaciones de limpieza de hornos;Preparaciones de limpieza para uso doméstico;Preparaciones de limpieza, lavado y pulido;Preparaciones para la limpieza de moquetas y alfombras;Productos de limpieza;productos de limpieza en seco;Productos de limpieza para cristal, clase 3 y paños (trapos) de limpieza;Paños de limpieza y pulido; Paños de microfibra para limpieza;rasquetas de goma (instrumentos de limpieza);escobillas de goma (instrumentos de limpieza);instrumentos de limpieza accionados manualmente, clase 21. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Limpieza de alfombras y tapetes;limpieza de cristales de ventana;Limpieza de edificios;Limpieza de fosas sépticas;Limpieza de instalaciones industriales;Limpieza de las superficies exteriores de los edificios;limpieza de vehículos;limpieza de ventanas;limpieza en seco;limpieza vial;Servicios de limpieza;Servicios de limpieza de baños;Servicios de limpieza de campanas extractoras;Servicios domésticos relacionados con la limpieza de casas u oficinas;reparación de líneas eléctricas;instalación y reparación de aparatos eléctricos;Instalación o reparación de cerraduras;Instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de oficina, clase 37.
1521697	Edith Ivonne Rubilar López, en representación de Ivonne Natalia Sagredo Rubilar Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BONY	Por contestada la observación de fondo.
1521703	LILIAN ALBORNOZ PEREZ, en representación de FRANCISCO JOSÉ GINER OSSA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANDES BIKE PARK	Por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522407	Cristian Andrés Alcaíno Maldonado, en representación de Centro de Telesalud Mental Lasus SpA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	LASUS	A escrito de 17 de julio de 2023, no ha lugar a la contestación de la observación por extemporánea. A escrito de 20 de septiembre del mismo año, estese al mérito de autos.
1522496	Álvaro Ignacio San Martín Godoy Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Crunchy Pan	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°901340 Marca CRUNCHIE Protege Chocolate, chocolates y confites no medicamentosos; galletas, barquillos, tortas, pasteles; bocadillos; preparaciones hechas de cereales; confites helados; helados crema, helados de agua, hielo de la clase 30; y Registro N°1256304 Marca KRUNCHIES Protege Ablandadores de carne para uso doméstico; Aceite de chiles como condimento o aderezo; Achiote [condimento]; Agua de mar para uso culinario; Ajíes en pasta [condimento]; Ajo en polvo; Ajo molido [condimento]; Azafrán [productos para sazonar]; Carne seca; Chile en polvo [especia]; Chiles [productos para sazonar]; Chow-chow [condimento]; Chutney [condimento]; color [condimento]; Condimento para tacos; Condimentos; Condimentos alimentarios que consisten principalmente en kétchup y salsa; Condimentos en polvo; Cúrcuma +; Cúrcuma comestible; Curry [condimento]; Curry en polvo [condimento]; Empanadas de carne [pasteles de carne]; Jengibre [especia]; Jugos de carne; Jugos de carne [salsas]; Miso [condimento]; Mostaza; Mostaza en polvo [especias]; Nikuman [bollos al vapor rellenos de carne picada]; Palillo [condimento]; Pibipollo [alimento a base de masa de maíz y carne]; Pimentón [producto para sazonar]; Pimienta; Pimienta [especia]; Pimienta en polvo [especias]; Polvo de pimienta roja (gochutgaru); Productos para sazonar alimentos; Rábano picante preparado [condimento]; Relish [condimento]; Sal; Sal de cocina; Sal para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conservar alimentos; Salsa de culantro [condimento]; Salsa de huacatay [condimento]; Salsas [condimentos]; Salsas de carne [gravies] de la clase 30. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Bollos (pan);Bolillo (pan);Birote (pan);Bagels (rosca de pan);Calzone (empanadas);Cemita (pan);Dobladitas (panes);Galletas y pan;Hamburguesas en panecillos;Masas para pan;Mezcla de pan a base de maíz;Pan;Pan con bajo contenido de sal;Pan con soja;Pan con sabor a especias;Pan crujiente al estilo indio (poppadums);Palitos de pan;Mojicones (pan dulce);Pan plano;Pan pita;pan molido;Pan molido;Pan integral;Pan de muertos;pan de jengibre;pan de especias;Pan de cazón (tortilla de maíz

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				rellena de pescado);Pan de ajo;pan rallado;pan sin gluten;Pan tostado;Pan ácimo en láminas;pan*;Pandeyucas (panecillos);panecillos;Pandebonos (panecillos);Panes de molde;Panes y bollos;panqueques;Panetón;Panes de frutas;Rosca de reyes (pan);Roscones (pan);Harina de almidón de maíz;Harina de almidón de arroz;Harina alimenticia;bolas de masa guisada a base de harina;Bollería (productos a base de harina);Bollitos (dumplings) a base de harina;Harina de almidón de trigo;Harina de arroz;Harina de cebada para uso alimenticio;Harina de arroz glutinoso;harina de flor;harina de trigo sarraceno;Harina de trigo sarraceno para uso alimenticio;harinas*, clase 30, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se encuentra íntegramente contenido en las marcas previas, sin que la sustitución de las letras "K", por la "C", o las letras "IE" por la letra “Y” en la seña pedida, ni la adición del término descriptivo "PAN", resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada: Crunchy Pan Marca previa: CRUNCHIE KRUNCHIES Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Bollos (pan);Bolillo (pan);Birote (pan);Bagels (rosca de pan);Calzone (empanadas);Cemita (pan);Dobladitas (panes);Galletas y pan;Hamburguesas en panecillos;Masas para pan;Mezcla de pan a base de maíz;Pan;Pan con bajo contenido de sal;Pan con soja;Pan con sabor a especias;Pan crujiente al estilo indio (poppadums);Palitos de pan;Mojicones (pan dulce);Pan plano;Pan pita;pan molido;Pan molido;Pan integral;Pan de muertos;pan de jengibre;pan de especias;Pan de cazón (tortilla de maíz rellena de pescado);Pan de ajo;pan rallado;pan sin gluten;Pan tostado;Pan ácimo en láminas;pan*;Pandeyucas (panecillos);panecillos;Pandebonos (panecillos);Panes de molde;Panes y bollos;panqueques;Panetón;Panes de frutas;Rosca de reyes (pan);Roscones (pan);Harina de almidón de maíz;Harina de almidón de arroz;Harina alimenticia;bolas de masa guisada a base de harina;Bollería (productos a base de harina);Bollitos (dumplings) a base de harina;Harina de almidón de trigo;Harina de arroz;Harina de cebada para uso alimenticio;Harina de arroz glutinoso;harina de flor;harina de trigo sarraceno;Harina de trigo sarraceno para uso alimenticio;harinas*, clase 30.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Bollos (pan);Bolillo (pan);Birote (pan);Bagels (rosca de pan);Calzone (empanadas);Cemita (pan);Dobladitas (panes);Galletas y pan;Hamburguesas en panecillos;Masas para pan;Mezcla de pan a base de maíz;Pan;Pan con bajo contenido de sal;Pan con soja;Pan con sabor a especias;Pan crujiente al estilo indio (poppadums);Palitos de pan;Mojicones (pan dulce);Pan plano;Pan pita;pan molido;Pan molido;Pan integral;Pan de muertos;pan de jengibre;pan de especias;Pan de cazón (tortilla de maíz rellena de pescado);Pan de ajo;pan rallado;pan sin gluten;Pan tostado;Pan ácimo en láminas;pan*;Pandeyucas (panecillos);panecillos;Pandebonos (panecillos);Panes de molde;Panes y bollos;panqueques;Panetón;Panes de frutas;Rosca de reyes (pan);Roscones (pan);Harina de almidón de maíz;Harina de almidón de arroz;Harina alimenticia;bolas de masa guisada a base de harina;Bollería (productos a base de harina);Bollitos (dumplings) a base de harina;Harina de almidón de trigo;Harina de arroz;Harina de cebada para uso alimenticio;Harina de arroz glutinoso;harina de flor;harina de trigo sarraceno;Harina de trigo sarraceno para uso alimenticio;harinas*, clase 30. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "Pan", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: harinas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para uso industrial;Harinas para uso industrial, clase 1; Tablas de cortar pan, clase 21; harina de cacahuete para animales;harina de cacahuate para animales, clase 31; Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento, clase 35; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación;organización y dirección de talleres de formación, clase 41.
1522911	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ANDESPOS	
1522911	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANDESPOS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1522912	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANDESPOS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1523603	Viany Alejandra Lopez Reyes Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Bclever	En relación a la solicitud de registro, previamente individualizada, se procede a emitir la resolución definitiva, conforme a los siguientes: Considerando 1- Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1245904, marca BC B.Clever!, que distingue Asesoramiento en gestión de personal; difusión de anuncios publicitarios; difusión de material publicitario en la calle; publicidad callejera; servicios de publicidade, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la ley 19.039, como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del cual, la marca comercial sólo protege o distingue los productos y servicios para los cuales la marca está inscrita, no puede impedir el registro de la misma marca a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. 5- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 5.1 Identidad o semejanza de los signos 5.2 Identidad o relación de clases 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos, servicios o establecimientos. 5.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico o fonético. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de la palabra. La semejanza fonética se presenta por la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. 5.2 Identidad o relación de clases. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos o servicios se deben tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos protegidos por cada signo. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta los canales de comercialización o distribución de los productos o servicios, la relación o vinculación de los productos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos productos por otros. 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos o servicios. Este error o confusión consiste en la creencia de los consumidores de encontrarse ante un signo que tiene un mismo origen respecto de aquellas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y/o servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 6- Que, analizado el caso en particular, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado. En efecto, se podrá impedir el registro de signos idénticos o similares, respecto de coberturas idénticas o relacionadas que pueden inducir a error o confusión en los consumidores. La norma citada impide el registro de marcas idénticas, y de aquellas que presenten un nivel de semejanza gráfica o fonética, que como ocurre en el caso de autos son evidentes. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica, conceptual y visual que resulta evidente o al menos relevante. Analizados los elementos dominantes de las marcas en conflicto, se concluye que éstas comparten aquellos elementos que a primera impresión pueden inducir a pensar al consumidor que son marcas relacionadas o con un mismo origen empresarial respecto de aquellos objetos de la observación de fondo. La semejanza y/o igualdad del signo solicitado es tal que puede confundir o provocar el riesgo de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión entre los signos en conflicto. Esta confusión consiste en la creencia de los consumidores de encontrarse ante un signo que tiene un mismo origen respecto de aquellas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y/o servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. Los productos y/o servicios resultan ser de naturaleza idéntica y/o vinculada, y de igual finalidad, coincidiendo en sus canales de comercialización y/o distribución y/o áreas de prestación de servicios. Los consumidores a los cuales están destinados estos productos y/o servicios resultan ser los mismos a los cuales estás destinados los productos y/o servicios que se distinguen con la marca previamente registrada (s) y/o solicitada (s), teniendo presente que para estos efectos un consumidor medio resulta ser aquel que contempla con atención superficial la oferta y publicidad de los productos y servicios, en relación a los signos distintivos aplicados a ellos. 7- Que, las conclusiones señaladas en el numeral anterior solo aplican a la siguiente cobertura: Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; Gestión de recursos humanos, clase 35. Se resuelve: Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos para la siguiente cobertura Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; Gestión de recursos humanos, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca, para las siguientes coberturas: Máquinas para limpieza en seco, clase 7; Aparatos e instrumentos de grabación de sonido (aparatos cinematográficos), clase 9; Motores eléctricos para vehículos terrestres, clase 12; Carne y extractos de carne, clase 29; Cacao tostado, en polvo, en grano o en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebida, clase 20; Animales vivos, clase 31; Servicios de agencias inmobiliarias; clase 36; Transporte; Transporte de personas y productos; Servicios postales, de carga y mensajería, clase 39; Control de calidad de productos y servicios, clase 42.
1523662	TEÓFILO MATÍAS SILVA MONTENEGRO Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	INTEK	En relación a la solicitud de registro, previamente individualizada, se procede a emitir la resolución definitiva, conforme a los siguientes: Considerando 1- Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro N° 999510 Marca IN-TEC INSTRUMENTACION Protege instalación, mantenimiento y reparación de maquinaria industrial; reacondicionamiento de máquinas industriales. de la clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la ley 19.039, como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del cual, la marca comercial sólo protege o distingue los productos y servicios para los cuales la marca está inscrita, no puede impedir el registro de la misma marca a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. 5- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 5.1 Identidad o semejanza de los signos 5.2 Identidad o relación de clases 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos, servicios o establecimientos. 5.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico o fonético. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de la palabra. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. 5.2 Identidad o relación de clases. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos o servicios se deben tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos protegidos por cada signo. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta los canales de comercialización o distribución de los productos o servicios, la relación o vinculación de los productos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos productos por otros. 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos o servicios. Este error o confusión consiste en la creencia de los consumidores de encontrarse ante un signo que tiene un mismo origen respecto de aquellas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y/o servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 6- Que, analizado el caso en particular, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado. En efecto, se podrá impedir el registro de signos idénticos o similares, respecto de coberturas idénticas o relacionadas que pueden inducir a error o confusión en los consumidores. La norma citada impide el registro de marcas idénticas, y de aquellas que presenten un nivel de semejanza gráfica o fonética, que como ocurre en el caso de autos son evidentes. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica, conceptual y visual que resulta evidente o al menos relevante. Analizados los elementos dominantes de las marcas en conflicto, se concluye que éstas comparten aquellos elementos que a primera impresión pueden inducir a pensar al consumidor que son marcas relacionadas o con un mismo origen empresarial respecto de aquellos objetos de la observación de fondo. La semejanza y/o igualdad del signo solicitado es tal que puede confundir o provocar el riesgo de confusión entre los signos en conflicto. Esta confusión consiste en la creencia de los consumidores de encontrarse ante un signo que tiene un mismo origen respecto de aquellas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y/o servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. Los productos y/o servicios resultan ser de naturaleza idéntica y/o vinculada, y de igual finalidad, coincidiendo en sus canales de comercialización y/o distribución y/o áreas de prestación de servicios. Los consumidores a los cuales están destinados estos productos y/o servicios resultan ser los mismos a los cuales estás destinados los productos y/o servicios que se distinguen con la marca previamente registrada (s) y/o solicitada (s), teniendo presente que para estos efectos un consumidor medio resulta ser aquel que contempla con

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				atención superficial la oferta y publicidad de los productos y servicios, en relación a los signos distintivos aplicados a ellos. 7- Que, las conclusiones señaladas en el numeral anterior solo aplican a la siguiente cobertura: Limpieza y reparación de calderas, clase 37. Se resuelve: Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos para la siguiente cobertura Limpieza y reparación de calderas, clase 37, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca, para las siguientes coberturas: Aparatos de climatización para uso industrial, clase 11.
1523702	JHANS MARLON ESCOBAR MELCHOR Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Cusco	
1523753	Simple Marcas SPA, en representación de SOCIEDAD VITA NOVA SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Amore di Gelato	Que con fecha 01/06/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°835500 Marca AMOR Protege Productos de galletería, pastelería y confitería; azúcares y preparaciones dulces frescas, conservas y dulces, caramelos y pastillas, mieles y postres en general de la clase 30. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de análisis médico para el diagnóstico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; servicios de centros de salud; servicios de detección del TDA; servicios de detección de discapacidades de aprendizaje; Servicios de diagnóstico psicológico; servicios de evaluación de la salud, de la clase 44. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos AMOR / AMORE, sin que la adición de los términos descriptivos *di Gelato* logré desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Pasteles, de la clase 30; Servicios de compra y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Heladerías, de la clase 43. Con protección al conjunto y sin protección al término "Gelato" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523753	Simple Marcas SPA, en representación de SOCIEDAD VITA NOVA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Amore di Gelato	Por contestada la observación de fondo.
1523803	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de AIKUKI SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AIKUKI	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
1523817	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Stafford-Miller (Ireland) Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SENSIBILIDAD & ENCÍAS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1524004	ATRIUM S.A., en representación de INCUTECH SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PINPAY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1094089, marca PINPEI, que distingue publicaciones electrónicas [descargables] disponibles en linea desde bases de datos o internet; software [programas grabados]; software, microprogramas [firmware] y hardware.. de la clase 9. Registro N° 1123370, marca PINPEI, que distingue Publicaciones electrónicas [descargables] disponibles en línea desde bases de datos o Internet; software [programas grabados]; software, microprogramas [firmware] y hardware de la clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos pedidos consistentes en Programas computacionales para uso con internet y world wide web;Programas de computación para la búsqueda de contenidos en redes de computadores por control remoto;Programas de computadora para conexión remota a computadoras o a redes informáticas;Programas de computadora para la edición de imágenes, sonido y video;Programas de juegos de ordenador descargables;Programas de juegos informáticos;Programas de sistema operativo;Programas informáticos para gestión de documentos;Programas informáticos para la producción de modelos financieros;Programas informáticos para su uso en el control de acceso a ordenadores; Programas de juegos informáticos y videojuegos;Programas de software para la gestión de hojas de cálculo;Software de compresión de datos;Hardware de almacenamiento conectado en red (NAS);Hardware informático y dispositivos periféricos informáticos;Interfaces y dispositivos periféricos informáticos; Software de seguridad de correo electrónico, clase 9, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el elemento PinPay es cuasi idéntico al segmento PINPEI y fonéticamente idéntico a de la marca previamente registrada, sin que en la marca solicitada existan elementos adicionales que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada: PINPAY Marc: PINP Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos pedidos consistentes en Programas computacionales para uso con internet y world wide web;Programas de computación para la búsqueda de contenidos en redes de computadores por control remoto;Programas de computadora para conexión remota a computadoras o a redes informáticas;Programas de computadora para la edición de imágenes, sonido y video;Programas de juegos de ordenador descargables;Programas de juegos informáticos;Programas de sistema operativo;Programas informáticos para gestión de documentos;Programas informáticos para la producción de modelos financieros;Programas informáticos para su uso en el control de acceso a ordenadores; Programas de juegos informáticos y videojuegos;Programas de software para la gestión de hojas de cálculo;Software de compresión de datos;Hardware de almacenamiento conectado en red (NAS);Hardware informático y dispositivos periféricos informáticos;Interfaces y dispositivos periféricos informáticos; Software de seguridad de correo electrónico, CLASE 9. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Programas computacionales para uso con internet y world wide web;Programas de computación para la búsqueda de contenidos en redes de computadores por control remoto;Programas de computadora para conexión remota a computadoras o a redes informáticas;Programas de computadora para la edición de imágenes, sonido y video;Programas de juegos de ordenador descargables;Programas de juegos informáticos;Programas de sistema operativo;Programas informáticos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para gestión de documentos;Programas informáticos para la producción de modelos financieros;Programas informáticos para su uso en el control de acceso a ordenadores; Programas de juegos informáticos y videojuegos;Programas de software para la gestión de hojas de cálculo;Software de compresión de datos;Hardware de almacenamiento conectado en red (NAS);Hardware informático y dispositivos periféricos informáticos;Interfaces y dispositivos periféricos informáticos; Software de seguridad de correo electrónico, classe 9. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Controladores lógicos programables; Chips electrónicos para la manufactura de circuitos integrados; Circuitos electrónicos integrados; Circuitos electrónicos; Lectores biométricos; Lector de disco versátil digital; Equipos lectores de tarjetas; Lectores de tarjeta de memoria; Lectores de tarjetas con chip; Lectores de tarjetas de crédito; Lectores de tarjetas de memoria flash; Lectores de tarjetas electrónicas; Lectores MP3; tarjetas de acceso codificadas; Tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; Terminales de pago electrónico; terminales para tarjetas de crédito; Aparatos para la grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; distribuidores de billetes (tickets); Máquinas electrónicas de comprobación de tickets; Terminales de punto de venta; Calibres electrónicos de corredera, clase 9.
1524025	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Minera Nevada SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	EMPRENDE ALTO	
1524025	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Minera Nevada SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EMPRENDE ALTO	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. A escrito de fecha 26 de julio de 2023 folio C/2023/97983: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1524030	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Minera Nevada SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EMPRENDE ALTO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1524030	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Minera Nevada SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	EMPRENDE ALTO	
1524053	Miguel Arturo Gallardo Pino, en representación de COMERCIAL E INMOBILIARIA GALLARDO Y COMPAÑÍA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IG	Téngase por contestada la observación de fondo.
1524063	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de INMOBILIARIA BUZO SOBENES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WILLIAMS	Téngase por contestada la observación de fondo.
1524124	Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	rex	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1524132	Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REX ADHESIVO MÁGICO	A lo principal: Estése al mérito de autos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. Al cuerto otrosí: Téngase por acompañados.
1524208	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Agencia Digital 4Sale Limitada Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	4Sale	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1191627, marca 4SALE, que distingue Servicios de publicidad y marketing, de clase 35. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Agentes de publicidad;Consultoría en publicidad;consultoría sobre estrategias de comunicación (publicidad);Servicios de consultoría e información sobre negocios;Servicios de consultoría relativa a la publicidad;Servicios de estudios de mercado informatizados;Servicios de evaluación de mercados;servicios de inteligencia competitiva;servicios de inteligencia de mercado;Servicios de análisis e investigación de mercado;Servicios de marketing comercial;Servicios de marketing en el ámbito de la optimización del tráfico en sitios web;Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet;Servicios de publicidad y de promoción;Servicios de posicionamiento de marcas;Servicios de evaluación de marca;Sistematización de datos en bases de datos informáticas;sondeos de opinión;suministro de comentarios de usuarios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con fines comerciales o publicitarios;suministro de evaluaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios;Suministro de información comercial, a través de Internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos;suministro de información sobre negocios;suministro de información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios;Suministro de recomendaciones de productos a consumidores;Servicios de consultoría en relación con estrategias de negocio;Servicios de investigación de marketing;Servicios de publicidad, clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento 4SALE de ella coincide idénticamente con el elemento 4SALE de la marca previamente registrada, sin que los elementos figurativos, resulten suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4sale Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Agentes de publicidad;Consultoría en publicidad;consultoría sobre estrategias de comunicación (publicidad);Servicios de consultoría e información sobre negocios;Servicios de consultoría relativa a la publicidad;Servicios de estudios de mercado informatizados;Servicios de evaluación de mercados;servicios de inteligencia competitiva;servicios de inteligencia de mercado;Servicios de análisis e investigación de mercado;Servicios de marketing comercial;Servicios de marketing en el ámbito de la optimización del tráfico en sitios web;Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet;Servicios de publicidad y de promoción;Servicios de posicionamiento de marcas;Servicios de evaluación de marca;Sistematización de datos en bases de datos informáticas;sondeos de opinión;suministro de comentarios de usuarios con fines comerciales o publicitarios;suministro de evaluaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios;Suministro de información comercial, a través de Internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos;suministro de información sobre negocios;suministro de información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios;Suministro de recomendaciones de productos a consumidores;Servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultoría en relación con estrategias de negocio;Servicios de investigación de marketing;Servicios de publicidad, cñlase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Agentes de publicidad;Consultoría en publicidad;consultoría sobre estrategias de comunicación (publicidad);Servicios de consultoría e información sobre negocios;Servicios de consultoría relativa a la publicidad;Servicios de estudios de mercado informatizados;Servicios de evaluación de mercados;servicios de inteligencia competitiva;servicios de inteligencia de mercado;Servicios de análisis e investigación de mercado;Servicios de marketing comercial;Servicios de marketing en el ámbito de la optimización del tráfico en sitios web;Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet;Servicios de publicidad y de promoción;Servicios de posicionamiento de marcas;Servicios de evaluación de marca;Sistematización de datos en bases de datos informáticas;sondeos de opinión;suministro de comentarios de usuarios con fines comerciales o publicitarios;suministro de evaluaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios;Suministro de información comercial, a través de Internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos;suministro de información sobre negocios;suministro de información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios;Suministro de recomendaciones de productos a consumidores;Servicios de consultoría en relación con estrategias de negocio;Servicios de investigación de marketing;Servicios de publicidad, clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la cobertura que se indica a continuación: Mantenimiento y actualización de software informático;Peritajes técnicos;suministro de sistemas informáticos virtuales para la computación en la nube;Servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico, clase 42.
1524398	Jorge Luis Pino Zúñiga., en representación de Monica Gonzalez Leiva Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Construccion Ambiental	Resolviendo presentación de fecha 17 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1524481	Luis Miguel Burgos Benítez, en representación de HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TM LEGAL	Resolviendo presentación de fecha 26 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase
1524488	Simple Marcas SPA, en representación de Luciano Ronald Escobar Romero Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	El tocomple	Resolviendo presentación de fecha 13 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1524994	Mauricio Iván Illesca Pacheco, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES FOORMAGGIO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ANGELINO	Por contestada la observación de fondo.
1525034	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de BOTANIKA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BOTANIKA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, al no efectuarse un limitación de cobertura, esto es reducir, acotar o restringir los productos pedidos inicialmente y simplemente pretender excluir productos que no han sido solicitados, se resuelve, no ha lugar a limitación de cobertura; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda
1525415	Jorge Manuel Lena Salgado, en representación de Importadora & Exportadora Tofu SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BUFFEL	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1525667	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LA FERME: GRANJA ORGÁNICA SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ALLIUM FORTE	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525853	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de WUHAN MAOREN YUNSHANG TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MiiOW	Resolviendo presentación de fecha 24 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1525854	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de WUHAN MAOREN YUNSHANG TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MiiOW	Resolviendo presentación de fecha 24 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1525861	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Forum Servicios Financieros S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPRA CONSCIENTE	Resolviendo presentación de fecha 1 de agosto de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1525872	José Tomás Videla Labayru Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RAÍZ Consultores	Resolviendo presentación de fecha 20 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1525890	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Miguel Ángel Vivanco Cabello Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	magenta de papel	Resolviendo presentación de fecha 18 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1525897	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Jacqueline Del Carmen Lagos Maragaño Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ESCRITURA VIVENCIAL	Resolviendo presentación de fecha 10 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1525897	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Jacqueline Del Carmen Lagos Maragaño Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ESCRITURA VIVENCIAL	Estése al mérito de autos.
1525898	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Emporio Pascal Rosales EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Factoria Futrono	Resolviendo presentación de fecha 20 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1525899	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Francisca Karina Del Río Zúñiga Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Psicocreatividad	Resolviendo presentación de fecha 25 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1525911	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Daniela Tamara Tchimino Hill Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Reanima y Salva	Resolviendo presentación de fecha 25 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1525912	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Violeta Silvana López Meneses Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Aliviomax SpA	Resolviendo presentación de fecha 20 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525928	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Marcelo Alejandro Umbach López Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Fabrica de cecinas Pitrufquen	Resolviendo presentación de fecha 18 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1525931	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de COMERCIALIZADORA CAS & CAS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mona Papelería	Resolviendo presentación de fecha 19 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1525968	Rodrigo Oscar Stock Lillo, en representación de Jarry Ip SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Xelena	Resolviendo presentación de fecha 20 de julio de 2023, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1525992	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de JEYSON RAMON BLANCO MARVAL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SEGU CARGO	Resolviendo presentación de fecha 24 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, ténganse por acompañados.
1525994	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de Bonibel Sociedad Anonima Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Casinosenlinea.com	Resolviendo presentación de fecha 28 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.
1526003	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TECH CORREDORES DE REASEGURO LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TECH SEGUROS Y REASEGUROS	Resolviendo presentación de fecha 21 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1526007	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TECH CORREDORES DE REASEGURO LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TECH SEGUROS Y REASEGUROS	Resolviendo presentación de fecha 21 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1526027	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de INFINITIV CAPITAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INFINITIVCAPITAL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, a excepción del individualizado como "Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo INFINITI, INFINITY INMOBILIARIA E INFINITY ONEIS.", el que al no coincidir con aquel que obra materialmente en autos se tiene por no acompañado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526027	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de INFINITIV CAPITAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INFINITIVCAPITAL	Estese al mérito de autos.
1526027	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de INFINITIV CAPITAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INFINITIVCAPITAL	Estese al mérito de autos.
1526027	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de INFINITIV CAPITAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INFINITIVCAPITAL	Estese al mérito de autos.
1526131	GUILLERMO BEAMIN ANGUITA, en representación de Evelinne Valeska Granzotto Rivera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALQUIMIA ANCESTRAL	Téngase por contestada la observación de fondo.
1526259	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GEOSINTETICOS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1526261	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GEOSINTETICOS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1526304	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de SERVICIOS AUTOMOTRICES POLARIAUTO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Polariauto	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1526304	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de SERVICIOS AUTOMOTRICES POLARIAUTO SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Polariauto	
1526922	Constanza Camila Cortés Núñez Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	iki	Previo a resolver, acompañe poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito
1526950	Jorge Garay Pérez, en representación de INMOBILIARIA LA PALMERA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA PALMERA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526976	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ACB CONSTRUCTOR LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CONSTRUCTOR31	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
1526993	SARGENT & KRAHN , en representación de ANDES DRINKS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SANTO FINEST COCKTAILS MARGARITA LIMÓN	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1526994	SARGENT & KRAHN , en representación de ANDES DRINKS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SANTO FINEST COCKTAILS COLADA PIÑA PINEAPPLE COCONUT	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1526996	SARGENT & KRAHN , en representación de ANDES DRINKS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SANTO FINEST COCKTAILS MOJITO CLÁSICO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1527010	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Guillermo Andrés Rodríguez Aguilera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dulce y Saludable	Téngase por contestada la observación de fondo.
1527011	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de María Angélica Campos De La Carrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kinder Home	Téngase por contestada la observación de fondo.
1527012	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Rubén Alexis Ramírez Cuevas y Alejandra Cecilia Escobar Bueno Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AnimalVet Clinica Veterinaria	Téngase por contestada la observación de fondo.
1527057	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de TRANSPORTES MONTES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRANSPORTES MONTES SPA	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1527060	Daniel Sebastián Troncoso Espinosa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Fenix Medical	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
1527060	Daniel Sebastián Troncoso Espinosa Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Fenix Medical	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527078	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de SIFLEX PACKAGING SOCIEDAD ANONIMA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SIFLEX PACKAGING	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
1527082	Aníbal Alejandro Reyes Rojas, en representación de PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE VERDURAS Y FRUTAS SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	PRO VERDY	Previo a resolver, acompañe poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito
1527205	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Osvaldo Luis Cruz Álvarez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Nuestro Campo	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1529792	Jorge Andrés Sánchez Valenzuela Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Escuela para Karen	
1529800	Héctor Eduardo Treufo Maureira Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	El Fogón de Catita	
1529814	Angie Karin Nahuelhuen Castro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Reza Con Maria K&N	
1529826	Juan Pablo Sousa Pedro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	eme.merch	
1529837	Andrés Alejandro Escobar Rodríguez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	bpopartners	
1530333	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Importadora y Exportadora Tu Hogar V Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EMICAR'S	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530364	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Importadora y Exportadora Tu Hogar V Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EMIRACE	
1530393	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Importadora y Exportadora Tu Hogar V Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EMIBATH	
1530653	Rocío Ignacia Caamaño Iturria Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Bocado Dolce	
1530992	Gonzalo Andrés Santiago Rafael Schulz Gómez, en representación de BLACKROW SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Toker	
1531994	Pablo Andrés Moncada Zúñiga, en representación de Level Up Work SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	luw	
1532069	Evelin Filomena Vargas Durán Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	In Am	
1533006	Javier Esteban Cabezas Freitte, en representación de Aerocursos SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		
1533191	Carlos Alfredo Fuentealba Maldonado, en representación de Laboratorios Richmond SACIF Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LUZMAC	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533346	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Michael Thomas Mac-auliffe Rosas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	INMACAU SPA	
1533349	Juan Carlos Herrera Pérez, en representación de Juan Herrera Perez, Sevesol Ventas y servicios EIRL Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Hpsevesol	
1533393	Diego Maximiliano Rojas León Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DINOCENTURION	
1533426	María Cecilia Rojas Vicencio Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	VitaleIntegral	
1533429	Nivelaw Consultorias Legales Limitada, en representación de Rocket Food SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	THE BURGERS STONES	
1533464	Bárbara Andrea Sánchez Sáez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Capitanna	
1533475	Helia María Martínez Acevedo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	NEMSALUD	
1533526	Natalia Lorena Salvo Cifuentes, en representación de AYLLÚ.AI SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Natal-IA	
1533534	Florencia Cox Marchant Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	florencia cox	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533538	Sebastián Jesús Manríquez Ortega Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Matroestética	
1533551	Simple Marcas SpA, en representación de Nicolás San Martín Sagredo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	San Martino	
1533560	Marcos Andrés Jorquera Tapia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Hasta luego	
1533567	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Estacionamiento XV Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OK ACCESIBLE	
1533603	Cristian Felipe González Cordero Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Multimedia	MICROCLIP	
1533650	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de Eventos Expodinos SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Simplelife	
1533655	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Katherine Grace Palacios Mere Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Distribuidora Beñaldo	
1533658	Sebastián Hernán Serradilla Werner Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	El Weón de Las Palas	
1533661	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bribai market spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PuroColombia	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533706	Marco Antonio Brauchy Castillo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	FITVAL	
1533713	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de NILS ANTHONY GUENY FIGUEROA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Somos Pádel TV Norte	
1533715	Wladimir Antonio Caroca Olguín, en representación de WLACAR SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	WLACAR	
1533745	Jonathan Alex Bugueño Ojeda, en representación de CITY TIME SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	VIÑA OPEN PADEL	
1533761	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Salomón Malinarich Guillén Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	NARRATIVA	
1533764	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Salomón Malinarich Guillén Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GAIDEN	
1533836	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de German Antonio Agurto Gómez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Vipeople	
1533877	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alex Iván Paredes Guerra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Miekipo	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533903	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ASESORÍAS Y DESARROLLO DE PROYECTOS NETRED CL LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OBSERVANTI	
1533915	Juan Antonio Abusada Dabed Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	PIET	
1533937	Danilo Osvaldo Abarca Candia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Surgypet	
1533951	Sergio Patricio Meza Urrutia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Rebenke rock campesino	
1533960	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MIZUTEK SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MIZUTEK LAGUNAS NATURALES	
1533970	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MIZUTEK SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MIZUTEK LAGUNAS NATURALES	
1533973	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MIZUTEK SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MIZUTEK LAGUNAS NATURALES	
1533999	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Mario Florencio Quezada Vásquez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MAQFLEX	
1534002	Juan Andrés Leiva Flores Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FLORENZA	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534045	Rodrigo Ignacio Salas Valenzuela Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	RB ReBits	
1534107	Diego Andrés Meneses Garrido, en representación de Follow Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Follow	
1534110	José Gilberto Butron Budinich Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Puerto Grez	
1534128	Jorge Antonio Urbina Tapia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	demonetto exquisite & unique liquor	
1534146	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de VARIFARMA CHILE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	VAXAR	
1534148	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de VARIFARMA CHILE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	VARIAXA	
1534150	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de VARIFARMA CHILE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	REXIBAR	
1534178	Ivonne Margarita Durán Luengo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Tacomoda Patronato	
1534204	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de AMERICAN SERVICE PET SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CVS PETCLINIC	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534206	Honorino Esteban Zúñiga Cáceres, en representación de Javier Mauricio Cifuentes Fajardo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	INDUCLEAN	
1534217	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eslayne David Portilla Barraza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TMN Televisión Minera del Norte	
1534218	Roberto Fabián Tarzijan Nallar Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DR.ROB	
1534221	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Alejandra González Barrientos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MIRALENT'S	
1534232	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Baruch Calcol SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Bachcol	
1534235	Raúl Humberto Neira Vásquez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Abogados del futuro	
1534244	Roxana Andrea Sepúlveda Álvarez, en representación de DEBUSQUILLA BAZAR SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Debusquilla Bazar	
1534246	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Victor Hugo Olivares Hernández Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Simply Click	
1534250	Gonzalo Ignacio Gálvez Villella Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Profano	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534256	Claudia Fernanda González Gallegos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LVH LA VEGANA HELADOS	
1534284	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alvaro Alex Cofré Gavilan Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	QRescue system	
1534324	Rodrigo José Kantar González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TIMBERTEC	
1534343	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Okaso SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Okaso food&soulbeach	
1534344	Néstor Alejandro Contreras Maldonado Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SUBE QUE TE LLEVO	
1534345	Néstor Alejandro Contreras Maldonado Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CARITA DE ATÚN	
1534374	Danae Johanna Pinto Leiva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	sbelty	
1534379	Alexandra Beatriz Valdebenito Solís Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ISALETT	
1534385	Matías Alejandro Valdés Reyes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	POLYPUS	
1534534	María José Arancibia Obrador, en representación de Ecoambience SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ECOAMBIENCE	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534536	María José Arancibia Obrador, en representación de Ecoambience SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ECOAMBIENCE	
1534543	Iván Alejandro León Hernández, en representación de Andrea Angélica Saavedra De La Jara Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	El Amarillo Patagonia Lodge	
1534558	Juan Carlos Leal Tarbes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AGUAS JAMAL	
1534573	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Esteban Nicolás Guzmán Muñoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FINILIX	
1534726	Meyci Lucero Matos Espinoza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Meyvi	
1534808	María Alejandra De Dompierre De Chaufepie Torrealba Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ALEMARIA ACCESORIOS Y JOYAS	
1534835	Ricardo Javier Tejedor Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SERENA AVENTURA	
1534938	Francisco Javier Ponce Martínez, en representación de SOCIEDAD PONCE SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Pasthorius	
1535023	Iliam Ernesto Carrión Jiménez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Teho	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535041	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ana Luisa Semiramis del Carmen Dapik Pozo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Mis Pelitos	
1535074	Claudio Mauricio Guanquiao Gallardo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CLAMA	
1535075	Valentina Jesús Aedo Engber Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	playhome	
1535090	César Antonio Ruiz Encina Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Veit	
1535236	Pablo Andrés Tapia Mercado Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Clinica dental OMI	
1535246	Jean Claude Pierre-Paul Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Kreyolo foni	
1535247	Nicolás Vicente Corales Santos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Miteros	
1536947	Mauricio Alejandro Botarro Valdés, en representación de Tapia y Botarro Spa. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIM	Resolviendo presentación de fecha 12 de septiembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1549200	Karina Andrea Ruiz Cortés Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	BC BIOBIO CONTA CONTADORES AUDITORES	Vistos, - La publicación de fecha 14 de julio de 2023, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con la fecha indicada, al no incluir el segmento "BC". - Que, el segmento "BC" no corresponde a palabras o términos genéricos o descriptivos respecto de los cuales no sea posible reivindicar protección.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				- Que, la denominación reivindicada como marca debe coincidir con aquella incorporada en su representación (etiqueta). - Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente y tendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a BC BIOBIO CONTA CONTADORES AUDITORES, incorporando las letras " BC" para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su representación. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1549676	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de IDEAS DIGITALES SPA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IDEAS DIGITALES	Como se pide
1549774	Yosianne Nicole Echagüe León, en representación de Angus Beef House Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Angus Beef House	Como se pide.
1549799	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Jump Spot Perú S.A.C. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JUMP SPOT KIDS	Téngase presente.
1549801	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Jump Spot Perú S.A.C. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JUMP SPOT	Téngase presente
1549811	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Jump Spot Perú S.A.C. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JUMP SPOT KIDS	Téngase presente.
1549892	Gonzalo Martín Eugenio Ureta Maturana, en representación de Ureta Vacarezza Ltda. Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	TZ TENDENZA	Vistos, la publicación de fecha 11/07/2023, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 14/07/2023, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a TZ TENDENZA , eliminado la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				expresión "ropa" para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud
991674607	WORLDWIDE INTELLEC, en representación de Hero MotoCorp Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	V	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991674730	Worldwide Intellec, en representación de Hero MotoCorp Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	VIDA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991674739	WORLDWIDE INTELLEC, en representación de Hero MotoCorp Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	V	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991674740	WORLDWIDE INTELLEC, en representación de Hero MotoCorp Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	V	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991674741	Worldwide Intellec, en representación de Hero MotoCorp Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	VIDA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991674742	WORLDWIDE INTELLEC, en representación de Hero MotoCorp Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	V	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991674743	Worldwide Intellec, en representación de Hero MotoCorp Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	VIDA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991674785	WORLDWIDE INTELLEC, en representación de Hero MotoCorp Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	V	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991674987	Worldwide Intellec, en representación de Hero MotoCorp Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	VIDA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991674988	WORLDWIDE INTELLEC, en representación de Hero MotoCorp Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	V	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991675632	Worldwide Intellec, en representación de Hero MotoCorp Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	VIDA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991676638	WORLDWIDE INTELLEC, en representación de Hero MotoCorp Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	V	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991704051	Baker & McKenzie, Madame Virginie ULMANN, en representación de Société Jas Hennessy & Co. Fondo - Res. de Mero Trámite	Tridimensional	Hennessy	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991704215	Baker & McKenzie, Madame Virginie ULMANN, en representación de Société Jas Hennessy & Co. Fondo - Res. de Mero Trámite	Tridimensional	Hennessy	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991707883	Chofn Intellectual Property, en representación de Honor Device Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HONOR Lens	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708023	Abel Dário Pinto de Oliveira, en representación de COSMIKRIVER, UNIPESSOAL, LDA. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	bangi	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708168	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Sansure Biotech Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	iPonatic	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708377	Galion IP GmbH, en representación de Knorr-Bremse AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	K IFE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708603	Bird & Bird (Netherlands) LLP, en representación de Honeywell International Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HONEYWELL FORGE PERFORMANCE+	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708628	SungAm Suh International Patent & Law Firm, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	HYUNDAI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708748	BEIJING YING TIAN KE DI INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENCY CO., LTD., en representación de BEIJING YING TIAN KE DI INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENCY CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991708798	Chofn Intellectual Property, en representación de INSIGHT LIFETECH CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	TrueCross	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708835	Lee Gill Sang, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	HYUNDAI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708869	The Boots Company PLC, en representación de The Boots Company PLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	FUTURE RENEW	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991709025	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de VIRCELL, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	VIRPLEX	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991709200	SB ALLIANCE, Madame Sabine LE NY, en representación de SAVENCIA SA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	ILE DE FRANCE LUSCIOUS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991709610	Brian O'Donnell Morgan, Lewis & Bockius LLP, en representación de Bulltick Capital Markets IP, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	bulltick	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991709999	Lee Gill Sang, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	H	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991710192	Barzanò & Zanardo Milano S.p.A., en representación de FERAL S.R.L. SOCIETA' BENEFIT Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FERAL	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991710446	Nicole K. McLaughlin Duane Morris LLP, en representación de INTRINSIC EXCHANGE GROUP, INC. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	INTRINSIC EXCHANGE GROUP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991710471	Knobbe, Martens, Olson, & Bear, LLP, en representación de OLAPLEX, INC. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	OLAPLEX INSPIRED BY SALONS PROVEN BY SCIENCE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991710761	YAMAO Norihito, en representación de KAWASAKI MOTORS, LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991710895	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de SMISS TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	PURA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991710929	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de BYD COMPANY LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BYD	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991711327	SungAm Suh International Patent & Law Firm, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	HYUNDAI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991712307	Shenzhen Shenzhou Zhongda Intellectual Property Operation Co., Ltd., en representación de Shenzhen Kechuang Technology Co., Ltd. / Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Lemokey	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991712407	Chofn Intellectual Property, en representación de En'qiao ZHANG / Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GDTIMES	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991712459	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Insight Lifetech Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	VivoHeart	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991712461	Beijing ZIDO Technology Co., Ltd., en representación de Zhejiang Xingyan Electric Equipment Co., Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BIG PALM	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991713074	CCPIT PATENT & TRADEMARK LAW OFFICE, en representación de Anhui Yufeng Intelligent Technology Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	EF EFORK	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de octubre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante		Tipo signo	Marca	Observaciones
429167	999724	Mario Javier Correa Zurita, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT		FINSAM	
422574	1010679	Estudio Vanzulli & Asociados, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT		JARMAN	
428896	1030583	FARCAS KNAPP JOSE Anotación de Renovación Parcial TLT		SCRIBBLES	
423250	1045863	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT		EL LORO	
429241	1050535	Jacqueline Emilia Otto Billault, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT		IRENESA	
426664	1051235	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT		NOBLE	
422921	1051811	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT		PUNTO Y COMA	
426652	1056887	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT		ELITE	
429325	1060197	Omar Samir Daher Hechem, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT		PUELCHE	

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
423589	1061273	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DAMIEN MERCIER	
427903	1063263	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	KTM	
426023	1097647	Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PHARMATRADE	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
429961	1020499	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VESSANTI	Reclasifique o elimine **"Sacos de dormir para camping" a clase 24.** En caso de optar por reclasificar, acompañe comprobante de pago de tasas correspondiente a la clase reclasificada.
422267	1028741	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROVIA	Acopmpale poder de representación de titular de marca, a saber, Eurovía.
422298	1028749	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROVIA	Acopmpale poder de representación de titular de marca, a saber, Eurovía.
422290	1028751	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROVIA	Acopmpale poder de representación de titular de marca, a saber, Eurovía.
429950	1031773	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UBS INVESTMENT BANK	En cobertura clase 36: Modifique: “bienes raíces” por “Servicios de bienes raíces“ vista la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
427186	1034731	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRGF - ENDORET	En cobertura de marca a renovar de clase 5 indicada en escrito de C L O , especifique las " **tiritas** " .
429248	1035941	SILVA ABOGADOS ., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KARSON	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PAPEL, **CARTON; PRODUCTOS DE IMPRENTA**; MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS; ARTICULOS DE PAPELERIA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS**; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); **FILMS DE MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR** ; CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES DE IMPRENTA.
429253	1035943	C & H CHILE S.A. Anotación de Renovación TLT	KARSON	En cobertura de marca a renovar de clase 6: Elimine o especifique "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta actualmente este tipo de descripciones .

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
429249	1035945	SILVA ABOGADOS ., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KARSON	En cobertura de marca a renovar de clase 17: Elimine la frase "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta actualmente este tipo de descripciones .
429250	1035949	SILVA ABOGADOS ., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KARSON	En cobertura de marca a renovar modifique " , SACOS Y BOLSAS (NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES) " , por , "SACOS Y BOLSAS PARA EL TRNSPORTE DE MERCADERÏAS " .
427444	1036019	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTA MARGARITA	A su escrito de fecha 20 de septiembre de 2023, por cumplido parcialmente lo ordenado, solo en relación a cobertura en clase 43. Corrija en el cuerpo del escrito presentado, la clase que individualiza.
429964	1036243	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREENFIELD	En cobertura de **Clase 9** elimine o reclasifique "distribuidores automáticos" a clase 7, conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha, acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 7.
429940	1036449	SOCIEDAD COMERCIAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS LIMITADA Anotación de Renovación TLT	BLUECOME	Acompañe poder para representar al solicitante.Individalice representante del solicitante, indicando nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono, acompañando poder al efecto.
429782	1036617	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLI	En cobertura de **Clase 9** elimine o reclasifique "distribuidores automaticos" a clase 7 conforme a clasificador vigente. Acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 7.
429953	1037983	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CCA	En cobertura **Clase 32**: corrija las frases "otras bebidas no alcohólicas" y "otras preparaciones para hacer bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
430040	1039531	Jaime Alfonso Ramirez Kattan Anotación de Renovación TLT	POLOZ	Acompañe poder para representar al solicitante.Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" y "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
430041	1039533	Jaime Alfonso Ramirez Kattan Anotación de Renovación TLT	PERMAC ROYAL	Acompañe poder para representar al solicitante.Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" y "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
429760	1041231	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEXAN	En cobertura Clase 05 modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
429929	1042061	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROLLY GO CURVY	En cobertura **clase 25 elimine "en todas sus formas",** por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique "sombrerería" por "**artículos de sombrerería",** conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
426014	1042209	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AIR GUARD	A su escrito de fecha 20 de septiembre de 2023, cumpla debidamente con la observación anterior, eliminando o reclasificando "distribuidores automaticos"
429796	1043105	RICHTER-SYSTEM GMBH & CO.KG Anotación de Renovación TLT	GREENSTEEL	

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
429930	1043767	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEEPS SECRET	En cobertura **clase 25 elimine "en todas sus formas",** por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique "sombrerería" por "**artículos de sombrerería",** conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429901	1046663	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INVERSIONES UNIDAS S.A.	En cobertura **clase 36 elimine la expresión "de todo tipo",** por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante conforme poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
430034	1048763	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CERNER	Se deja constancia que el N° de poder 223364 indicado en custodia no corresponde al titular del registro "CERNER INNOVATION, INC"
429697	1050733	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura **Clase 29** modifique "aves y caza" por "carne de ave y carne de caza" En cobertura **Clase 30** modifique "preparaciones hechas de cereales" por "preparaciones hechas a base de cereales"; "pastelería y confiteria" por "productos de pastelería y confiteria"; y, "polvos para esponjar" por "polvos de hornear".
422938	1051985	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NORTHLAND	A su escrito de fecha 08 de septiembre de 2023, elimine de cobertura la expresión "no comprendidos en otras clases". Respecto a la clasificación de "sacos de dormir", defina si los elimina o reclasifica a clase 24, según lo establecido en el clasificador de Niza. De ser así, debe acompañar el comprobante de pago correspondiente. Asimismo, señale redacción final de cobertura.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
429922	1052343	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	4DPLEX 4DX	En cobertura **clase 41** modifique: "Salas de cine;" por **"Servicios de Salas de cine;"**. "salas de cine que proporcionan efectos de audiencia de películas tales como viento, perfume, pulverizador de agua, movimiento, vibración, humo, burbujas, láser o destellos;" por **"servicios de salas de cine que proporcionan efectos de audiencia de películas tales como viento, perfume, pulverizador de agua, movimiento, vibración, humo, burbujas, láser o destellos;"** "clubes nocturnos; " por **"servicios de clubes nocturnos; "** **Elimine "otros"** en la descripción "organización de reservas de entradas para espectáculos y otros acontecimientos de entretenimiento;" Vista la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429904	1053025	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DALMARELIN	En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por **"Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario",** conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429958	1054045	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UBS WEALTH MANAGEMENT	En cobertura clase 36: Modifique: "bienes raíces" por "Servicios de bienes raíces", vista la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
429899	1056685	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FS FINTESA	En cobertura clase 36: Modifique: "Empresa financiera" conforme a "**Servicios de empresa financiera;"** vista la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
429905	1057271	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WEA	En cobertura clase 9 elimine o reclasifique "distribuidores automáticos" a clase 7, conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha, acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 7. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429912	1057477	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PHI PHI TOYS	En cobertura **Clase 28 elimine "en general"** por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poderes acompañados, corríjase en base de datos del registro.
425022	1058343	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	QUIMATIC	A su escrito de fecha 20 de septiembre de 2023: A lo principal: reclasifique o elimine de cobertura "distribuidores automaticos"; Otrosí: téngase presente.
425043	1058345	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	QUIMATIC	A su escrito de fecha 20 de septiembre de 2023: A lo principal: reclasifique o elimine de cobertura "distribuidores automaticos"; elimine la expresión "otros"; Otrosí: téngase presente.
429137	1064685	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HITACHI	Modifique en cobertura la expresión "accesorios" por piezas. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
426168	1065269	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD	Vista resolución de observaciones formulada en autos y escrito de " Contesta observación de anotación de renovación " , dése cumplimiento a lo observado conforme a lo indicado en la resolución de observaciones y, en consecuencia ,elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", especificando conforme a: Publicaciones, revistas, boletines, impresos, publicaciones periódicas y revistas relacionadas con la prevención de riesgos, asistencia médica y atención al trabajador, papel, cartón ; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (exceptomuebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalaje; productos de imprenta impresos a partir de materiales suministrados en línea desde bases de datos o internet.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
429936	1067761	Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLECTRON	En cobertura clase 36 modifique: "Todos los servicios que correspondan a una empresa de cobranza, recaudadora de dinero a personas o a empresas" por **"Servicios de empresa de cobranza, recaudadora de dinero a personas o a empresas",** por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429934	1068709	IMEX ESTADO LTDA. Anotación de Renovación TLT	NEOLITE	Modifique cobertura de clase 16 conforme a "Papel, **cartón; productos de imprenta**; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; **material para artistas**; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); **films de materias plásticas para embalar**; caracteres de imprenta; clichés de imprenta", vista la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. A la presentación de 22 de septiembre de 2023 Téngase presente, corríjase representante en base de datos del registro.
430109	1083170	Eduardo Muñoz Silva, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARTE+	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PAPEL, **CARTON ; PRODUCTOS DE IMPRENTA;** MATERIAL DE ENCUADERNACIÓN; FOTOGRAFÍAS; ARTICULOS DE PAPELERÍA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS** ;PINCELES; MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHÉS DE IMPRENTA; IMPRESOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS Y NO PERIODICAS, LIBROS, REVISTAS , DIARIOS Y FOLLETOS.
430111	1083222	Eduardo Muñoz Silva, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA AVENTURA TAMBIEN ES UN TRABAJO	Especifique cobertura de frase de propaganda conforme a cobertura de la marca base, correspondiente al registo 1153861.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
430112	1086440	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LE CLUB, LA FÊTE	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **" Servicios comerciales de promoción de bienes y servicios** para la fidelización del cliente a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios asociados a programas de acumulación y descuentos de puntos.....". Especifique " Telemarketing " conforme a " **Servicios de telemarketing** " . En " .....y otras basese de datos " elimine la expresión " otras " . Especifique " Comercio exterior " conforme a " **Servicios de comercio exterior** " .
429986	1090250	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUYERINO	En cobertura **Clase 29** elimine "otros" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429937	1090365	Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLECTRON	En cobertura de **clase 38** elimine “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429938	1090367	Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLECTRON	En cobertura **clase 45 elimine el término "todas"**, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
412739	985225	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GUANTE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).
412408	992952	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HARCHA	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).
425786	996140	LINA CONSTANZA CERDA OLIVARES Anotación de Renovación TLT	NENA YORK	
429933	1011289	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPACIO 1	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
426053	1015565	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PETRIFILM	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
429646	1017161	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PORTAL VALPARAISO	
429661	1017167	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PORTAL TEMUCO	
429660	1017185	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PORTAL LA REINA	
423858	1019557	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAVAMATIC	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429963	1020683	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R ROBUST	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429978	1024391	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	V	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429931	1026640	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPACIO 1	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
420086	1027958	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DELL	A su escrito de fecha 11 de septiembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
423607	1028525	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BABYLAND	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).
429959	1030549	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROSOUND	Se rectifica titular, representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
426968	1030929	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOMOS VECINOS	A su escrito de fecha 20 de septiembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
427090	1030933	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOMOS VECINOS AGROSUPER	A su escrito de fecha 20 de septiembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
427106	1030935	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOMOS VECINOS AGROSUPER	A su escrito de fecha 20 de septiembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429955	1032089	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONSTER AUDIO	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
427338	1032695	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WOODFORD RESERVE	A su escrito de fecha 20 de septiembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
429540	1033069	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UPAX	
429909	1033685	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIKA	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
425433	1034719	Dentons Larrain Rencoret Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE AMAZING WORLD OF GUMBALL	Téngasec presente escrito de cumple lo ordenado (C L O) .
429965	1036239	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREENFIELD	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429968	1036329	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HEMACORD	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
425368	1036331	Dentons Larrain Rencoret Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BASTA DE BULLYING. NO TE QUEDES CALLADO	Téngasec presente escrito de cumple lo ordenado (C L O) .
425366	1036335	Dentons Larrain Rencoret Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADVENTURE TIME	Téngasec presente escrito de cumple lo ordenado (C L O) .

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429967	1036521	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PORTAL TALCAHUANO	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
425782	1038127	IURIS ABOGADOS S.A , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROLAND SPAARWATER LTDA	Téngasec presente escrito de cumple lo ordenado (C L O) .
425778	1038129	IURIS ABOGADOS S.A , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROLAND SPAARWATER LTDA	Téngasec presente escrito de cumple lo ordenado (C L O) .
429907	1038403	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	V	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
425645	1038617	Dentons Larrain Rencoret Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WALMART EXTRA SPECIAL	Téngasec presente escrito de cumple lo ordenado (C L O) .
424883	1039459	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DEQUADIN	Téngasec presente escrito de cumple lo ordenado (C L O) .
429966	1041187	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LV	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429973	1041339	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATRILIX	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
423761	1041871	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YON KA	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429908	1043235	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTER EGO	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
424462	1043463	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WALL'S	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).
429932	1043489	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RED'N'ROCK	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, indicando que se rectifica de oficio la clase 24, en cuanto a que los productos descritos en esta clase corresponden a la clase 22, corríjase en base de datos del registro.
429939	1043579	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SEIX BARRAL	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429957	1043703	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MACRON FINE CHEMICALS	Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
424377	1043925	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIBRE FORCE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).
429897	1044151	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PQ-8	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429911	1045283	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORAZON DE AGAVE	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
424855	1046783	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JD	A su escrito de fecha 20 de septiembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
425056	1046807	Dentons Larrain Rencoret Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RINDEX	Téngasec presente escrito de cumple lo ordenado (C L O) .
429979	1046895	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REGIO	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
423592	1047289	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DRUGSTORE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).
423594	1047297	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FASAMOL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).
423601	1047875	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATUR-LAND	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).
429975	1048103	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELTRA	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
425790	1048343	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BON APPETIT	A su escrito de fecha 20 de septiembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
429943	1048361	DIAZ RODRIGUEZ JUAN ANTONIO Anotación de Renovación TLT	MOSSI OCCHIALI	Se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro.
426835	1048557	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRILLANTIL	A su escrito de fecha 08 de septiembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429662	1049545	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZHIBAO	
427909	1049931	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se deja constancia que se rectifica de oficio descripción de etiqueta-
419319	1050215	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOTEL NEVADOS DE CHILLAN	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).
429900	1052205	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROMAGE	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429898	1052207	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DELMOR	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429941	1053039	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMEXA	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429657	1053259	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOTTLE-FREE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
430116	1055795	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIBERTAD Y DESARROLLO	En cobertura de marca a renovar de **clase 38** especifique conforme a " " SERVICIOS DE COMUNICACIONES , SERVICIOS DE TRAMISION DE MENSAJES Y COMUNICACIONES, SERVICIOS DE DIFUSION DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION " . Especifique cobertura de **clase 41**, conforme a : " SERVICIOS DE ENSEÑANZA, SERVICIO DE INFORMES EDUCACIONALES , SERVICIOS DE REALIZACION DE EVENTOS, CHARLAS, SEMINARIOS, DE TIPO EDUCACIONAL , SERVICIOS DE CAPACITACION DE PERSONAS, A TRAVES, DE MEDIOS AUDIOVISUALES, SERVICIOS DE EDUCACION. Especifique cobertura de **clase 42.**
429980	1057191	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIÑA HACIENDA MAL PASO	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
424071	1057209	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SNAPPLE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).
419857	1058311	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RED GILDEMEISTER	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).
425565	1058681	Dentons Larrain Rencoret Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MBE	Téngasec presente escrito de cumple lo ordenado (C L O) .
429945	1058801	Estudio Carey Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SENSCIENCE	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429946	1060253	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAST ORANGE	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429658	1062003	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLEXOFFICE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429659	1062005	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLEXOFFICE	
429910	1063365	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCOTIABANK	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429921	1063919	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEOREST	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
424198	1066605	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
424572	1068673	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GALLIMUNE	A su escrito de fecha 20 de septiembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
424485	1071471	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado (C L O).
425047	1073909	Dentons Larrain Rencoret Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RINDEX 3 EN 1	Téngasec presente escrito de cumple lo ordenado (C L O) .
429935	1077960	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAFETYWHIPS.COM	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429913	1087604	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASTER CLEAN	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429952	1091601	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COMER INDUSTRIES	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429767	1107954	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAS CARABELAS	
429761	1107956	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAS CARABELAS	
429949	1108326	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
423061	1116698	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CYDSA	A su escrito de fecha 06 de septiembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura, agregando la clase 01; Primer Otrosí: Por acompañado el comprobante de impuesto de la clase agregada; Segundo Otrosí: Téngase presente.
423486	1338064	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LADYSOFT	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
426718	1020443	YAÑEZ MEIRA DE VASCONCELLOS JOSE MANUEL	JOE VASCONCELLOS	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
426045	1034683	EMILIO SEGUNDO SOTO DIEZ	PORCELANOSA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
426656	1045043	Pier Angelo Bertolla Iob	PIERO	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
426347	1047611	COLETTE ZARHI MELO	ALMA BRANDS	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
426311	1050227	MARIA BUSTAMANTE AVELLO	KAIZENTER	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
426122	1053849	Sandra María Inés Rodríguez Morales, en calidad de Representante de	VERDESUR	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
426604	1056227	EXPORTADORA MONTE ALTO FRUIT S.A.	MONTE ALTO FRUIT	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
426674	1061083	COMERCIAL ASIA LTDA.	UNILAY'S	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
428819	1067815	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	PROQUEST	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Con un nuevo estudio de los antecedentes de autos, déjase sin efecto la Resolución de observaciones de anotación formula en estos autos de renovación y, en consecuencia, procédase en su oportunidad, a efectuar un nuevo exámen a fin de resolver lo que corresponda.
422097	1073343	LEBOX TECNOLOGIA LTDA.	MEDICAP	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
431582	1084400	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	ABARA & CIA ABOGADOS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 431579 (Anotación de Cambio de nombre)
426294	1099537	Producciones Aplaplac Spa, en calidad de Representante de	31 MINUTOS	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
431584	1327470	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	INVIU	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 431495 (Anotación de Cambio de nombre)
431495	1327470	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	INVIU	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 431443 (Anotación de Cambio de nombre)
431497	1327474	Az Y Compañía , en calidad de Representante de		Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 431458 (Anotación de Cambio de nombre)
431571	1327474	Az Y Compañía , en calidad de Representante de		Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 431497 (Anotación de Cambio de nombre)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1538292	1538292: Refrigeración Y Repuestos S.A.C. - R&R SOLUCIONES EN TRATAMIENTO DE FLUIDOS SPA	R&R FLUÍDOS	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1542645	1542645: CAFÉ BRITT COSTA RICA, S.A - VAFO Brands s.r.o.	BRIT CARE	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1542769	1542769: Consorzio Per La Tutela del Formaggio Asiago - GRANDE CHEESE COMPANY	AFÍNO BY GRÄNDE ASIAGO	Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1542782	1542782: Consorzio Per La Tutela del Formaggio Asiago - GRANDE CHEESE COMPANY	AFÍNO BY GRÄNDE ASIAGO	Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1545384	1545384: AUTOMATICA Y REGULACION S.A. - CHERY AUTOMOBILE CO. LTD. - BRANDAZ KUDEAKETA S.L.	auteco	A la presentación de fecha 25/10/2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 20/10/2023 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 14/09/2023: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 25/09/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1547519	1547519: FRANCISCO IGNACIO LORCA MATELUNA - SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES CORRENTOSO SPA	ISF	A la presentación de fecha 05/09/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 02/10/2023: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos.
1547524	1547524 - FARMACIAS KNOP S.A. - GREEN GREEN SPA.	GREEN GREEN	**Al escrito de fecha 11/08/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1547542	1547542 - RENOVA GROUP SPA - Leopoldo Jorge Bailac Arriagada - Andrés Felipe Johnson Gallardo.	Renovapro	**Al escrito de fecha 25/07/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder **Al escrito de fecha 03/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder,**Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1547578	1547578 - FINNING CHILE S.A. - Williams Domingo Butto Yarur.	FININVEST	**Al escrito de fecha 27/07/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1547637	1547637 - Vrio Corp. - VIVAMOS MAS DEPORTE SPA.	D DEPORTES	**Al escrito de fecha 07/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1547748	1547748 - SOCIEDAD DE INVERSIONES KOFFU LIMITADA - Patricio Eugenio González Tardel.	ASIAPACIFICO	**Al escrito de fecha 24/07/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1547804	1547804 - COVISA S.A. - GUITAL & PARTNERS LIMITADA.	NOT FIRE	**Al escrito de fecha 09/08/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1548351	1548351 - SOCIEDAD INMOBILIARIA EDUCACIONAL LTDA. - FUNDACION CEDUC UCN.	CEDUC UCN	**Al escrito de fecha 21/08/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1548361	1548361 - CENCOSUD S.A. - Distribuidora Internacional Global, S.A. - VIÑA VENTISQUERO LIMITADA. - Sociedad Comercial y Estacionamientos SPA.	Rumbo	**Al escrito de fecha 20/09/2023 folio C/2023/125850:** **Al Primer Otrosí:** Solicítese en su oportunidad, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder **Al escrito de fecha 20/09/2023 folio C/2023/125955:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 20/09/2023 folio C/2023/126114:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1548426	1548426 - ARTEL S.A.I.C. - SHUR-JANS IMPORT. EXPORT. LTDA.	NACIONAL EXTRA PREMIUM	**Al escrito de fecha 18/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1548428	1548428 - ARTEL S.A.I.C. - SHUR-JANS IMPORT. EXPORT. LTDA.	NACIONAL CLASSIC	**Al escrito de fecha 18/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1548435	1548435 - ARTEL S.A.I.C. - SHUR-JANS IMPORT. EXPORT. LTDA.	NACIONAL PLUS ECO	**Al escrito de fecha 18/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1548436	1548436 - ARTEL S.A.I.C. - SHUR-JANS IMPORT. EXPORT. LTDA.	NACIONAL SELECTO	**Al escrito de fecha 18/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1548439	1548439 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Picantita SPA.	Picantita	**Al escrito de fecha 01/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1548556	1548556 - GRUPO SECURITY S.A. - Ignacio Moisés Illanes Cabezas.	TRAVEL SAFE	**Al escrito de fecha 21/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1548615	1548615 - M4TS SPA - MS4M S.A.C.	MS4M	**Al escrito de fecha 20/09/2023:** **Al Otrosí:** Téngase por acompañados.
1549088	1549088: LEOPOLDO BAILAC ARRIAGADA - Renova Energías SPA	Renova Energías	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1549110	1549110: COMERCIAL GREENWICH S.A. - Greenwish Group SpA	GREENWISH	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2 al 4, por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549251	1549251: XIAOMI INC. - COMERCIAL ARGILE SPA	MI UNIFORME	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549255	1549255: LEOPOLDO BAILAC ARRIAGADA - Siempre Juntos SpA	Renovados.cl	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1549317	1549317: Synthon Chile Ltda. - PRIMAL FX LLC	VELTRYX	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549465	1549465: Hugo Alejandro Riffo Morales - Riff Chile SpA	RIFF	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549480	1549480: Veterquímica S.A. - Gladys Del Carmen Ponce Rosales	VQ El Quillay	Al primer otrosí: Ténagse presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1549489	1549489 - Dimension S.A. - Exequiel Arturo Santelices Urrutia.	Next Dimension	**Al escrito de fecha 28/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1549496	1549496: ORLANDO CHACRA ORFALI - Jonatan Israel Silva Rodríguez	Fenix Elevadores	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549498	1549498: Luciano Caro Velásquez - Proteknica S.A.	STONE	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549517	1549517: KARLA MACARENA LUCERO MADSEN - Paola Francisca Aguayo Pinochet	Awka Trewa	Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1549538	1549538 - CARLOS MANUEL HENRIQUEZ FUENTES - AZURE SPA.	LINEUS	
1549550	1549550 - EMPRESA NACIONAL DE CONSTRUCCION ENACO S.A. - Maritza Soledad Monterrey Galindo.	ENACOM	**Al escrito de fecha 08/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1498079	1498079: Fiso S.A - Lizzo LLC. - Lemon Inc. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	FIZZO	Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente **Lizzo LLC** y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **LIZZO**, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. **3.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1513931	1513931: LOUIS VUITTON MALLETIER - COMERCIALIZADORA LAS RAÍCES LIMITADA - Thomas Eduardo Fuentes Medina Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	LVL	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: Como se pide, Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es). Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca LV para distinguir los productos pedidos de las clases 18 y 25 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca LV, para distinguir los productos pedidos de las clases 18 y 25, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca LV, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de las clases 18 y 25, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1516549	1516549: VIÑA CONCHA Y TORO S.A. - Carlos Bernardo Huerta Ramírez Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Los Llaneros de la Frontera	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1520173	1520173 - AirEng Pty Ltd. - Sociedad Comercial Teknoimport Limitada. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	AIR ENERGY	Resolviendo escrito de fecha 07/09/2023: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1529617	1529617: BAYONA SPA - Yelitza Del Valle Orta Chirinos Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	GAZELLE	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados, con citación. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios o consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1533513	1533513: RECSOL S.A - RACSOL SPA	RACSOL	Resolviendo escrito de fecha 06/09/2023:

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		A loprincipal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Como se pide. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	M6-MERLLE	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°226398. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca MM6 para distinguir los productos pedidos de la clase 25 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca MM6, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca MM6, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1392570	1392570 CRISTINA EUGENIA NOVOA JARA – MEDICINA EJERCICIO DEPORTE Y SALUD S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Medshop	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1404092	1404092: CLAUDIO ANDRÉS BURGOS SEPÚLVEDA - ZOA ENERGY, LLC Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ZOA energy drink	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: A lo principal: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°175186 y 83499.
1457476	1457476: MAX SPORT COMPANY LTDA. - SPECIALIZED BICYCLE COMPONENTS, INC. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TURBO MAX	**Al escrito de fecha 08/09/2023:** Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1464712	1464712: EMPRESAS DEMARIA S.A. - DIMARIAS SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	DIMARIAS	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1465139	1465139: Acurio International, Inc. - NATALIA SALOMÉ LEÓN ACEVEDO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Donde Gaston Bar - Restoran	A la presentación de fecha 11/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1466330	1466330: MEGA LABS S.A. - RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	NUROVIS	Al acta de fecha 28/08/2023: A sus antecedentes. A la presentación de fecha 11/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1468263	1468263: AFEX TRANSFERENCIAS Y CAMBIOS LIMITADA - Artemis Technology Limited Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ATFX	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1473572	1473572: KNOP LABORATORIOS S.A - BONIE NATHALY AMARO FERNÁNDEZ. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FARMACANNABIS	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1489446	1489446: Andrés Felipe Cortés Villa - CREPES & WAFFLES S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Mr Crepes	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1490247	1490247: JEMIE B.V. - Agrícola Cañadon del Blanco SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CAÑADON	Resolviendo escrito de fecha 07/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1492707	1492707: Cheminova A/S, - Denka Company Limited Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Dual Impact	Resolviendo escrito de fecha 12/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1498840	1498840 - Sergio Roberto Ramírez Matte - LUIS ALBERTO EDUARDO ROKY LABORIE Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ROKYMEDS	Resolviendo escrito de fecha 12/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1506201	1506201 - CLINICA LAS CONDES S.A. - Lebox Tecnologia Limitada. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MICLINICA	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1510385	1510385: Sociedad Agricola y Ganadera Los Esteros Ltda - Álvaro Patricio Arriagada Santana. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PALO NEGRO	A la presentación de fecha 11/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1510681	1510681 - CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA - FARMACIA ESENCIAL SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FARMACIA ESENCIAL	Resolviendo escrito de fecha 12/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1516140	1516140: VICKI ALEXIS JOHNSON - Karla Fabiola Johnson Ramírez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	JOHNSON´S BAKERY	Resolviendo escrito de fecha 12/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1517979	1517979 - COMERCIALIZADORA PARTY EXPRESS CHILE LIMITADA. - COMERCIAL INNOVATEK SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	XROAD	A la presentación de fecha 11/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1518248	1518248: CORVALAN INVERSIONES SPA - FARMACIAS CORPORATIVAS S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Farmacorp	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1519307	1519307: Evonik Operations GmbH - CYTEC TECHNOLOGY CORP. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	AEROSOL	Resolviendo escrito de fecha 12/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1526889	1526889 - MIGUEL MARITANO INDUSTRIA DE JABONES S.A - Sociedad de Servicios Médicos SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CLÍNICA MARSELLA	Resolviendo escrito de fecha 12/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1531519	1531519 - METRO S.A. - IMPORTADORA CHINA EN CHILE SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Metroshop.cl	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1354114	1354114: COMERCIAL ECOGREEN CHILE SPA. - ECO ANIMAL HEALTH LIMITED.	Ecohealth	Fallo de aceptación parcial a registro
1354351	1354351: Swissdigital Branding Sarl - Embajada de Suiza en Chile	SWISSDIGITAL DESIGN SWISSDIGITAL BRANDING S.A.R.L.	Fallo de rechazo
1354468	1354468: MAURICIO ANDRÉS PEÑALOZA CIFUENTES - GLP SRL.	Peñaloza GLP Gestión Legal de Personas	Fallo de rechazo
1355025	1355025: SOCIALAB SPA. - SOCIALLAB AGENCY EIRL	SOCIALLAB AGENCY	Fallo de aceptación a registro
1355314	1355314: VICTORIA TERESA AURORA ARA PARRA - Ximena Isabel Becerra Luck.	mercado casero	Fallo de rechazo
1355403	1355403 JSB SPA- STANTON S.A.S.	BRABA QUEEN	Fallo de rechazo
1355633	1355633: Monopol Ltda.- Monosol, LLC	MONOSOL	Fallo de aceptación a registro
1380024	1380024: Importadora y Exportadora Premier Chile Limitada. - Apple Inc.	One	Fallo de aceptación parcial a registro
1395313	1395313: Top Kitchen S.A. - FRONTLINE ADVANCE LLC		Fallo de aceptación a registro
1395449	1395449: Cofap Fabricadora de Pecas Limitada. - Ecofab Covers International Inc.	ECOFAB	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1538631		solo báilalo en alta frecuencia	Certificación de decisión en firme por no recurso
1540522		Iko food	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1352576	1352576: RODRIGO IGNACIO AVENDAÑO BERNDT - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AutoClic	A escrito de fecha 23/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y el patrocinio y poder
1379092	1379092: DOÑA MATILDE SpA - SALGADO Y CIA. LIMITADA.	dusa	A escrito de fecha 23/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder y poder en custodia
1431025	1431025: MARSOL S.A. - MARSOLRICH SpA	MARSOLRICH	A escrito de fecha 23/10/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Ocúrrase con quien corresponda se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1375236	1375236: Asesorias e inversiones integralis ltda - WLI TRADING LIMITED Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PUREZZA	Resolviendo escrito de fecha 06/09/2023: Estese al mérito de autos.
1396822	1396822: S.A.C.I. FALABELLA - Francisco José Rodríguez Lifschitz Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MEIER	**Al escrito de fecha 08/09/2023:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 20 de abril de 2023.
1465337	1465337: FLORES COMERCIAL S.A. y Flores y Cía S.A. - MARÍA PAZ HERNÁNDEZ RUBILAR Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PURA COSMÉTICA NATURAL	A la presentación de fecha 11/09/2023: Por acompañados, con citación.
1473809	1473809: FARMACIA ACCESO S.A. - ASOCIACIÓN CHILENA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	APROFAR	A la presentación de fecha 11/09/2023: Estese al mérito de autos.
1473809	1473809: FARMACIA ACCESO S.A. - ASOCIACIÓN CHILENA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	APROFAR	A la presentación de fecha 13/10/2023: Estese al mérito de autos.
1477695	1477695: Industrias Vanni S.A. - FABRICA DE BANDEJAS LIMITADA - IVÁN CARLOS OÑAT ZAMORA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VANY	Resolviendo escrito de fecha 07/09/2023: Por acompañados, con citación.
1477707	1477707: FELIPE ARTURO GALLARDO DIAZ - MAR BEAUTY SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Everglam Brasil Cacau	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al primer otrosí: Téngase por acompañado los documentos. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°128679 y 215976. Al tercer otrosí: Estese a lo resuelto con fecha 01/09/2022.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1482054	1482054: VIÑA CONCHA Y TORO S.A - VERÓNICA ANDREA BENAVENTE GONZÁLEZ Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Toro Bueno	Resolviendo escrito de fecha 06/09/2023: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Como se pide, téngase a la vista los documentos individualizados y que obren efectivamente en la solicitud N° 1.247.852 y 1.085.882, **con citación**.
1482968	1482968: LARRAIN VIAL SPA - Elevva LLC Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ELEVVA	Resolviendo escrito de fecha 07/09/2023: Estese al mérito de autos.
1487606	1487606: SOCIEDAD ATLANTICA AGRICOLA DE CHILE LIMITADA - AMINOCOMPANY FERTILIZERS AND CHEMICALS SA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AMINOCARE	**Al escrito de fecha 08/09/2023:** Téngase presente.
1487606	1487606: SOCIEDAD ATLANTICA AGRICOLA DE CHILE LIMITADA - AMINOCOMPANY FERTILIZERS AND CHEMICALS SA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AMINOCARE	**Al escrito de fecha 05/09/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/09/2023 y se tiene por acompañados con citación los documentos individualizados Factura No. 20160774, No. 20181041 y No. 210393 para todo efecto legal.
1487606	1487606: SOCIEDAD ATLANTICA AGRICOLA DE CHILE LIMITADA - AMINOCOMPANY FERTILIZERS AND CHEMICALS SA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	AMINOCARE	**Al escrito de fecha 23/10/2023:** No ha lugar, por ahora, estese a lo resuelto precedentemente.
1498079	1498079: Fiso S.A - Lizzo LLC. - Lemon Inc. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FIZZO	**Al escrito de fecha 21/08/2023:** Como se pide. No ha lugar, por ahora.
1504346	1504346: COMPAÑÍA CHILENA DE FÓSFOROS S.A. - Maria Fernanda Hasper Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ANDES	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: En lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1505200	1505200: TERRITORIA SpA - Plan Territorial SpA, Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BETTER CITIES TERRITORIAL SOLUTIONS	Resolviendo escrito de fecha 27/09/2023, folio 129874 A lo principal: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escritos folios: 129878 – 129881 – 129884 – 129886. Téngase por acompañado con citación Al primer otrosí: Como se pide, estese a lo resuelto con fecha 19/05/2023. Al segundo otrosí: Téngase presente
1511071	1511071: Volkswagen Aktiengesellschaft - Claudio Andrés Fuentes Fuentes. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA COMBI LAS BELÉN	A la presentación de fecha 11/09/2023: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1525383	1525383: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA. - D. JORDI PICAZO NAVALON - TECFLUID S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TECFLUID SOLUTIONS	A la presentación de fecha 11/09/2023: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y la oposición. Al primer otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación.
1526502	1526502: HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG - RENDIC HERMANOS S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	THE BOSS	A la presentación de fecha 03/08/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1526502	1526502: HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG - RENDIC HERMANOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	THE BOSS	A la presentación de fecha 25/09/2023: Téngase presente.
1526503	1526503: HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG - RENDIC HERMANOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	THE BOSS	A la presentación de fecha 25/09/2023: Téngase presente.
1529054	1529054: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Leonardo Andrés Mechasqui Montenegro Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SABOR AUSTRAL	Resolviendo escrito de fecha 21/09/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1529054	1529054: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Leonardo Andrés Mechasqui Montenegro Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SABOR AUSTRAL	Resolviendo escrito de fecha 07/09/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1531110	1531110: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - PHARMABRAND S.A. - LABORATORIO PROMOFARMA S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TOBRALER	A la presentación de fecha 19/10/2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 19/10/2023 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 24/08/2023, folio 114150: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 24/08/2023, folio 114155: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1532358	1532358 - Küpfer Hermanos S.A. - Manuel Alexander Hernández Huaiquián - Telecom Argentina S.A. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Flow	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 04/09/2023 folio 118988, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por **Sebastián Mardones Zúñiga**, dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1532456	1532456: La Vie En Rose International Inc - Sociedad Comercial Bonne Vivante SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VR VIE ROSE	**Al escrito de fecha 08/09/2023:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición
1532646	1532646: PROMARCA S.A. - Empresas Carozzi S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MONO YOGU	Resolviendo escrito de fecha 07/09/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1532647	1532647: PROMARCA S.A. - Empresas Carozzi S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VIVO YOGU	Resolviendo escrito de fecha 07/09/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestadea la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. l 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1532722	1532722: Apple Inc. - VLKN FIX SpA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	APPLEFIX CALIDAD, RAPIDEZ Y CONFIANZA	Resolviendo escrito de fecha 06/09/2023: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don PIETER JOHANNES LOOKEREN HARRISON y CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1533082	1533082: CENCOSUD RETAIL S.A. - Swaine Group Limited Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Herbert Johnson	Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición y la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1533088	1533088: Importadora Y Exportadora Atlantis SPA - Danilo Arturo Yáñez Honores Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	AS9	Resolviendo escrito de fecha 06/09/2023: A lo principal: Por contestada la oposición y la observación de fondo. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación.
1533287	1533287: Juan Pablo De La Hoz E.I.R.L - Filmocentro Televisión S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TIEMPOS VIOLENTOS	**A los escritos de fechas 08/09/2023 folios C/2023/121714 y 121706:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Traslado por el termino de tres días hábiles, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación en escrito folio 121706, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1533359	1533359 - OK Market S.A. - Distribuidora Comercial RIMAT S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Combustibles OKEY	Resolviendo escrito de fecha 06/09/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1533379	1533379 - EASY S.A. - Esteban Andrés Manzano Alcalde. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	BUSCAEASY	Vistos los fundamentos en que se fundan estos escritos, previo a proveer indíquese por el solicitante **Esteban Andrés Manzano alcalde.** cuál escrito de contestación de oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la contestación de oposición de fecha **08/09/2023, folio C/2023/121568**, por haber sido la primera en deducirse
1534334	1534334 KITCHEN CENTER S.A - ROSARIO BETSABÉ VILLALOBOS MARAMBIO Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	AGUA FDV	Resolviendo escrito de fecha 06/09/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1535334	1535334: DOMO MEDIA CONTENT SPA - Cicely Marina Sánchez Saavedra Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MM Prensa Marga Marga	A la presentación de fecha 28/09/2023, folio 130326: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1535334	1535334: DOMO MEDIA CONTENT SPA - Cicely Marina Sánchez Saavedra Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MM Prensa Marga Marga	A la presentación de fecha 28/09/2023, folio 130330: A todo: Estese al mérito de autos.
1538017	1538017: SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A. - JUAN RUBEN MEDINA ELIETT Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	WORKINPROGRESS	Resolviendo escrito de fecha 05/09/2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 12/07/2023 y presente la delegación de poder.
1538388	1538388: Grupo Security S.A.- AUTO SUMMIT CHILE S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ONE SUMMIT	**Al escrito de fecha 08/09/2023 folio C/2023/121609:** **A lo Principal:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados. **Al escrito de fecha 08/09/2023 folio C/2023/121612:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1538537	1538537: Cristóbal Antonio Tobar Cabrera - Centros De Estética Y Peluquerías Tempo Spa Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CDB CASA DEL BARBERO	A la presentación de fecha 11/09/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación.
1538541	1538541 - Cristóbal Antonio Tobar Cabrera - Centros De Estética Y Peluquerías Tempo Spa. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CDB CASA DEL BARBERO	A la presentación de fecha 11/09/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación.
1548495	1548495 - AGROINDUSTRIA ITATA LIMITADA - Pablo Andrés Astorga Román Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Reinas del Itata	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por **CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ,** dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1549489	1549489 - Dimension S.A. - Exequiel Arturo Santelices Urrutia. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Next Dimension	**Al escrito de fecha 21/09/2023:** Vistos y teniendo presente lo dispuesto en artículo 9 y 22 inciso quinto de la Ley, no ha lugar por extemporáneo.

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1432364	1362988	24-2022 R... AND EVERYTHING ELSE, INC - Brand Ventures Inc Resolución de recibe causa a prueba		A escritos folio 64073 y 112587: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, los hechos expuestos en la demanda de nulidad así como en su contestación y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca R y/o R. RUSTY junto a sus respectivos logos representativos para distinguir los productos de la clase 25 que ampara el registro impugnado u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca R y/o R. RUSTY, junto a sus respectivos logos representativos, para distinguir los productos de la clase 25 que ampara el registro impugnado u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca R y/o R. RUSTY, junto a sus respectivos logos representativos, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos de la clase 25 que ampara el registro impugnado u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que ampara el registro impugnado. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. En cuanto a la Demanda Reconvencional: Se deja constancia que del contenido de la demanda reconvencional y de la contestación de la misma, no se advierte la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, salvo en lo que respecta al ejercicio de la acción dentro del plazo establecido en el artículo quinto transitorio de la ley 21.355, es decir uno de los presupuestos esenciales del ejercicio de la acción, el que corresponde a una cuestión de derecho que no debe ser probada.

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 31/10/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada